

REDACCION - ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12322



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

CORTES CONSTITUYENTES

Nombrando Presidente de la República española al Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora y Torres.—Página 1603

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley creando los Consultorios jurídicos públicos.—Páginas 1603 y 1604.

Otro *idem id. id.* un proyecto de ley implantando los Tribunales de Urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, y reformando algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Páginas 1604 a 1612.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que los funcionarios del Estado que por cualquier causa lleguen a sufrir ceguera total, sean jubilados con derechos pasivos equivalentes a la integridad del haber que por su función activa tuviesen asignado en la fecha en que por tal desgracia hubiese de dárseles de baja en el Escalafón.—Página 1612.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo se sigan las normas que se insertan para la aplicación del artículo 9.º, número 6, del Reglamento de Inversiones Sociales de los organismos de Previsión.—Páginas 1612 a 1614.

Otro aprobando el Estatuto general, que se inserta, del personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 1614 a 1617.

Otro nombrando Secretario general de la Casa oficial del Presidente de la República a don Rafael Sánchez-Guerra y Sáinz, ex Subsecretario de la Presidencia de la República.—Página 1617.

Ministerio de Justicia.

Decreto concediendo indulto del resto de la pena que les falta por extinguir a los penados que tuvieren cumplidos setenta años de edad el día 9 del mes actual.—Página 1617.

Otro declarando en suspenso la vigencia del Decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, sobre el divorcio.—Página 1617.

Otro disponiendo que desde el 1.º de Enero de 1932 se suspenda la publicación del Boletín Oficial de este Ministerio.—Página 1617.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Hernández Alvarez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial, en situación de excedencia voluntaria.—Página 1617.

Ministerio de Marina

Decreto disponiendo quede modificado en la forma que se indica el artículo 12 del Reglamento de guardapescas jurados, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1930.—Página 1618.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo pase a depender de la Dirección general de Sanidad el Colegio de Húrfanos de Médicos.—Página 1618.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto concediendo a las ciudades de Ronda y El Ferrol la construcción, por cuenta del Estado, de un Grupo escolar con un total de 18 Secciones.—Página 1618.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se indica los párrafos segundo y tercero del número 2.º del artículo 48 del Reglamento de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Páginas 1618 y 1619.

Otro nombrando a D. José María Ots Capdequí Director técnico del Centro de Estudios de América, creado en la Universidad de Sevilla.—Página 1619.

Otro ampliando hasta el día 24 del mes actual el plazo que para la presentación de solicitudes de jubilación concede el artículo 1.º transitorio del Decreto de la Presidencia de 28 de Octubre del corriente año. Página 1619.

Otro declarando jubilado a D. Narciso Puig Soler, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca.—Página 1619.

Ministerio de Fomento.

Decreto disponiendo que los propietarios de minas de plomo que forman parte del Sindicato de Linares-La Carolina, dispongan en lo sucesivo de un voto por cada 500 toneladas de producción anual.—Páginas 1619 y 1620.

Otro ídem que el Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910, quede adicionado y modificado en la forma que se indica.—Páginas 1620 y 1621.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Santiago de Aréchaga y Bergareche y D. Gumersindo Junquera Blanco, respectivamente. Páginas 1621 y 1622.

Otro ídem id. id. Interventor de Línea del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de tercera clase, a don José Bravo Hernández — Página 1622.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo se saque a subasta la concesión de 2.000 hectáreas de terreno en la Guinea Continental española y región de los ríos Benito, Mentón y Ombé, para ser dedicados a explotación forestal.—Páginas 1622 y 1623.

Ministerio de Justicia.

Orden acordando la liberación condicional de Pascual Sobrino Alonso, recluso en la Prisión Central de Figueras.—Página 1623.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se inserta, sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.—Páginas 1623 a 1625.

Otra resolviendo el expediente para la provisión de varias vacantes en Escuelas Normales del Magisterio primario.—Página 1625.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1625 y 1626.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que, a los efectos de la Inspección Veterinaria en las fronteras, se acumule el servicio de Puente Barjas al de Arbó-Salvatierra, el de Alós a Lés, y el de La Alberguería a Fuentes de Oñoro.—Página 1626.

Otra nombrando con carácter interino encargados para la organización de las Estaciones Pecuarias de Badajoz, Córdoba, Oviedo, León, Lugo y Murcia, a los Veterinarios que se mencionan.—Página 1626.

Otra disponiendo que los Inspectores provinciales Veterinarios que se mencionan pasen a ocupar las plazas que se les asigna en la relación que se inserta.—Página 1626.

Otra ídem que por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias se convoque concurso previo de traslado entre los Inspectores Veterinarios provinciales, para proveer las Inspecciones Veterinarias vacantes de Soria, Lérida, La Coruña, Granada, Burgos, Teruel y Almería.—Páginas 1626 y 1627.

Otra nombrando con carácter interino a los señores que se mencionan para las Cátedras que se indican, vacantes en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 1627.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que en la Comisión mixta Arbitral Agrícola se constituya como se expresa la Sección Triguero-harinera. — Página 1627.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden resolviendo instancia suscrita por la Sociedad Nacional Pirelli en solicitud de que se le autorice para exportar a zona franca establecida en territorio nacional las cámaras y cubiertas de su fabricación, para ser montadas en coches automóviles

que hayan de importarse en España. Página 1627.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Subsecretaría.—Relación del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a quienes comprende la Orden de esta Presidencia de 29 de Octubre último (GACETA del 1.º de Noviembre), que desestima instancias promovidas con motivo de reclamaciones al Escalafón del expresado Cuerpo.—Página 1628.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo. Anunciando que la Embajada de los Estados Unidos de América ha enviado las ratificaciones o adhesiones, que se indican, al Convenio Radiotelegráfico Internacional y Reglamentos anejos de 25 de Noviembre de 1927.—Página 1629.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 1630.

Patronatos de la extinguida Real Casa.—Colegio de Doncellas de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo.—Convocando concurso-oposición para proveer una plaza de Profesora de Piano, vacante en dicho Colegio.—Página 1631.

Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata (Cáceres).—Página 1631.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo el expediente instruido al Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio D. Federico de Cárcer Disdier.—Página 1631.

Dirección general de Bellas Artes.—Convocando a concurso entre artistas españoles para elegir el modelo de las nuevas medallas que se entregarán como premio en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. Página 1632.

FOMENTO.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Invitando a los Sindicatos de indole agraria y pecuaria que deseen acogerse al Decreto de 7 del mes actual (GACETA del 8), lo comuniquen a esta Dirección general.—Página 1632.

Convocando a concurso previo de traslado entre los Inspectores Veterinarios provinciales y de puertos y fronteras para la provisión de las plazas de Soria, Lérida, La Coruña, Granada, Burgos, Teruel y Almería. Página 1632.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

CORTES CONSTITUYENTES

Las Cortes Constituyentes, en sesión celebrada en el día de hoy, y con arreglo a lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la Constitución, sancionada y promulgada en el día de ayer, han elegido Presidente de la República al excelentísimo señor D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Palacio de las Cortes, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*El Presidente, JULIAN BESTEIRO.*

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que presente a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley creando los Consultorios jurídicos públicos.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URAUTI.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Es evidente que la legislación moderna, así por su abundancia como por su complejidad, exige para orientarse en ella una preparación que a la mayor parte de las personas no especialistas les es difícilísimo alcanzar.

En las clases sociales superiores, cuando ante situaciones personales adversas o ante conflicto agudo de intereses surge la duda o no se prevé el peligro, se recurre al fácil asesoramiento del Letrado; mas el humilde pocas veces encuentra quien le oriente y favorezca graciosamente en defensa de su posible derecho.

Como remedio a esta perentoria exigencia popular, propone el Ministro que suscribe, al igual que se ha hecho en otros países que son modelo en el orden de la asistencia social, la creación de Consultorios jurídicos públicos y gratuitos, para que, cual tutores de las clases humildes, eviten que éstas, ya por carencia de medios, bien por ignorancia, puedan ser burladas en sus legítimos derechos.

También en España, aunque en esfera reducida, es conocido el Consultorio y comprobada la eficiencia de su función.

Las estadísticas sobre consultas eva-

cuadas por el Consultorio del Consejo de Trabajo, modelo en su género, relativas a cuestiones de Legislación obrera, son harto significativas. Extender y generalizar aquella función parcial, limitada al campo del derecho obrero a todas las ramas de la Legislación e incluso a la Administración, es nuestro propósito.

Dos ideas fundamentales han presidido la constitución de los Consultorios. La de la competencia sobre toda cuestión que le pueda ser sometida, para lo cual se prevé la inclusión de un jurista, de un práctico en materia procesal y de un administrativo, y la de la economía, por lo que se buscó la fórmula que pudiera resultar menos gravosa a la Hacienda.

En atención principalmente a esta última consideración, sólo se establecen en el proyecto de ley Consultorios en cuatro de las grandes ciudades españolas: Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, donde por ser más numeroso el contingente popular es más urgente el establecimiento de éstos.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro de Justicia que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los Consultorios jurídicos gratuitos son órganos de asistencia social creados por el Estado para la defensa y protección jurídica de los intereses de las clases sociales necesitadas.

Artículo 2.º Será misión de estos organismos:

A) Evacuar las consultas jurídicas requeridas por las personas que tengan derecho a ello.

B) Orientarlas, en su caso, para el ejercicio de sus derechos ante los Tribunales y oficinas públicas.

C) Redactar los documentos precisos para el cumplimiento del informe emitido, siempre que no sea necesaria la asistencia de Abogado o Procurador.

Artículo 3.º Tendrán derecho a utilizar los servicios del Consultorio las personas que, mediante la exhibición de su cédula personal o del contrato de inquilinato de la casa que habiten, justifiquen, en el primer caso, que no excede aquélla de la clase 12, y en el segundo, que no pagan más de 1.000 pesetas anuales de alquiler.

Artículo 4.º Cada Consultorio estará integrado:

A) Por un Jefe Letrado.

B) Por dos Oficiales, asimismo Letrados; y

C) Por el personal auxiliar.

Artículo 5.º El Jefe del Consultorio será designado por el Ministro de Justicia, previo concurso, a propuesta en terna del Colegio de Abogados de la capital donde haya de radicar el Consultorio. A los efectos de este nombramiento se requerirá como condición indispensable ser Abogado en ejercicio con cinco años, como mínimo, de antigüedad.

Artículo 6.º Los dos Oficiales Letrados serán designados por el Ministro de Justicia en concurso; uno de ellos, previa propuesta en terna de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de entre el personal perteneciente a los Cuerpos auxiliares de la Administración de Justicia, y el otro, de entre los funcionarios de la Administración pública con categoría inferior a Jefe de Negociado.

Para poder concursar ambas plazas se exigirá el título de Abogado.

Artículo 7.º Los funcionarios que ocupen alguno de estos cargos mencionados continuarán formando parte de su Escalafón y percibirán el sueldo que por su categoría administrativa les corresponda. Podrán ser removidos por el Ministro, previa formación de expediente, oyendo al interesado y al organismo que propuso su designación.

Artículo 8.º El personal auxiliar será el necesario para el normal funcionamiento del Consultorio.

El Jefe de éste propondrá al Ministerio de Justicia su número y condiciones.

Para la provisión de los cargos de Auxiliares se convocará la correspondiente oposición.

Artículo 9.º El Jefe Letrado del Consultorio percibirá el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Los Oficiales percibirán sobre su sueldo, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Por el Jefe del Consultorio se someterá anualmente a la aprobación del Ministerio de Justicia el presupuesto correspondiente para subvenir a los gastos del personal auxiliar y del material necesarios.

Artículo 10.º Será incompatible el cargo de Jefe y Oficial de los Consultorios con el ejercicio de la Abogacía y de la Procura.

Queda prohibido todo género de recomendación por parte del personal afecto a los Consultorios, de Letrado, Procurador o Agente de negocios determinado.

Artículo 11.º El Gobierno habilitará los locales necesarios para la adecua-

de instalación y funcionamiento de los Consultorios.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Por el Ministerio de Justicia se dictará el oportuno Reglamento regulando el funcionamiento de los Consultorios jurídicos gratuitos.

2.º En virtud de la presente ley se crean un Consultorio jurídico público en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. El Ministro de Justicia podrá decretar la implantación de Consultorios jurídicos públicos en otras capitales, adaptando a las necesidades locales la organización de los mismos regulada en la presente ley.

3.º Los funcionarios encargados de la misión que se les encomienda en los Consultorios quedan sometidos a la responsabilidad que se señala por leyes a los funcionarios de la carrera judicial.

Palacio de las Cortes, a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley implantando los Tribunales de Urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, y reformando algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La precisión de defender a la sociedad de las infracciones delictivas cometidas en número considerable en las grandes poblaciones, sancionándolas de manera tan rápida que se evite hasta la necesidad de dictar auto de procesamiento, de una parte, y de otra la obligación de amparar a los ciudadanos en los derechos garantizados por la Constitución, decide al Ministro de Justicia a proponer el establecimiento de los Tribunales de Urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, con función diaria, y a encomendar al Ministerio fiscal la determinación del trámite a que han de ajustarse las diligencias de investigación, sin olvidar cuantas garantías

son debidas a los perseguidos y con el reconocimiento de una facultad a los inculcados, la de prescindir de Letrado y Procurador la persona que se considere capaz de defenderse por sí misma.

Flexibilizar la acción de los Tribunales con unos especialmente dedicados a entender en los hechos castigados con pena de multa o de arresto, sin otra excepción que la que provenga de circunstancias cualificativas o agravantes, y autorizar la celebración de los juicios, incluso con dos Magistrados, es el único sistema dentro de la organización de la Justicia española, que puede ofrecer resultado eficaz.

El Fiscal en el Juzgado de guardia queda enterado de las infracciones, conoce la situación del inculcado, valora los elementos de acusación y puede resolver si ésta es o no viable inmediatamente. En aquél supuesto, a la garantía de sustanciarse el juicio dentro del término de la detención y de uno que no exceda de seis días si goza de libertad el inculcado, se une la prestada al infractor, facultándole para rechazar la citación ante el Tribunal de Urgencia y elegir el procedimiento ordinario.

Se previenen las necesidades de urgencia con la creación de un turno especial de Letrados de oficio por los Colegios de Abogados; se adoptan las garantías de identificación por el único medio incontestable, las fichas dactilares obtenidas por el auxiliar policial y las de rápida aportación de los antecedentes por la fórmula del dactilograma comunicada telefónicamente y se deja de estimar previa a la condena la investigación del nombre verdadero, error subsanable después de dictar sentencia.

La actuación diaria del Tribunal hace posible que cite el Fiscal para ante aquél a los inculcados, y como el Ministerio público sólo puede retener los autos veinticuatro horas, la exposición por otras veinticuatro de los mismos a disposición de los defensores y el haberse citado de oficio cuantos testigos señalare el inculcado, así como la aportación por las partes de las pruebas en el acto del juicio, coloca a todas en igualdad de condiciones para el debate, al que también podrá acudir el defendido, debidamente representado, si se persona formulando querrela.

Se prevén asimismo los casos en que el Fiscal o la Sala estimen necesarios mayores esclarecimientos en el trámite ordinario. Se habrá de llevar a cabo con posterioridad a la condena

cuanto afecta a las responsabilidades civiles, y en el acto de dictarse el fallo será negada la condena condicional si el Tribunal lo estimara procedente o, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas habrá de resolver sobre esta facultad.

Por último, estos Tribunales de función diaria son los que habrán de escuchar las reclamaciones sobre desconocimiento de los derechos individuales garantizados por la Constitución de quien comparece o de un tercero que sufre rigores de prisión ilegal, y se darán en ello fundadas las características de castigo y amparo, con la máxima eficacia de sanción y de restitución de la libertad.

Este procedimiento de urgencia pasa a ser uno más de los que integran el libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero no bastaría por sí solo para lograr la celeridad procesal; ello compele al Ministro de Justicia a modificar algunos artículos del Código de procedimiento penal.

* * *

La ley de 7 de Febrero de 1881, al formular las bases reformadoras del procedimiento criminal, estableció en la primera una finalidad primordial, constante, "conseguir la celeridad de trámite", y en la quinta, una orientación esencial, variable, "introducir las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejaran".

Las observaciones de aplicación y el conocimiento de los avances técnicos durante los cuarenta y nueve años transcurridos desde la promulgación de la ley, han hecho quebrar el nexo que deben mantener las normas de enjuiciar con las realidades experimentales y científicas consagradas.

A ello obedecen las modificaciones introducidas en este proyecto.

* * *

Es la primera la que se refiere a la supresión virtual de los distritos dentro de un mismo partido judicial, porque ninguna razón abona para que dentro de la misma población el eje de una calle o la medianería de una casa sean el límite de la jurisdicción y de la competencia. Con esta modificación se logrará concentrar la atención de los Juzgados de guardia sobre los asuntos comenzados; equilibrar el trabajo entre los Juzgados de una misma población y garantizar la continuidad del mismo Juzgado en el conocimiento de los asuntos que inició. A ello se encamina la reforma del artículo 14 de la Ley.

* * *

Otra modificación urgente de nuestra

ley de Enjuiciamiento es la que impone la necesidad de relacionar a Juzgados y Tribunales con los Archivos policia-cos y de Prisiones. Esta falta de relación produce en la actualidad efectos semejantes a los que producía la "absolución de instancia" que quedó pros-crita de la vigente ley de Enjuicia-miento.

Es inútil dictar una sentencia abso-lutoria, dejar sin efecto una declaración de rebeldía o sobreseer un sumario, si tales resoluciones no trascienden hasta anular las notas que obren en los Re-gistros. A corregir esta anomalía tien-de la reforma del artículo 252 de la Ley.

* * *

Ha sido atraída la atención del Mi-nistro que suscribe por un hecho sin-gular, sin precedentes en buena parte de las legislaciones de Europa, cual es el de que ordinariamente se incoen su-marios por hechos casuales, accidentes del trabajo, y en general, hechos no de-lictivos que deben constar únicamente en diligencias previas, sin trascenden-cia sumarial, a no requerirlo la parte perjudicada o el Ministerio público. A ello tiende la modificación del artícu-lo 269.

* * *

El artículo 287, relativo a los servi-cios de la Policía judicial, se modifi-ca en el sentido que se ha creído más oportuno para lograr la máxima efica-cia.

La modificación del artículo 308, tien-de a facilitar la intervención urgente del Ministerio fiscal.

La reforma de los artículos 327 y si-guientes obedece a la necesidad de que desde los primeros instantes queden en las páginas del sumario los datos su-ficientes para la clara comprensión y aun reconstitución de los hechos.

En los artículos 373 y siguientes se incorporan a la ley de Enjuiciamiento criminal los nuevos sistemas de identi-ficación de los delinquentes.

En el artículo 494 se crea la situación de "inculcado" para el acusado que no haya sido oído por la Autoridad judi-cial, con prórroga excepcional de ju-risdicción a favor del Juez a quien sea entregado.

En el artículo 503 queda incorporada la Ley de 10 de Septiembre último sobre atenuación de la prisión.

La modificación de los artículos 623, 627 y, en general, los del plenario, se dirigen a asegurar de manera rápida la celebración del juicio oral.

De mayor importancia aún son las modificaciones introducidas en el título especial del procedimiento flagrante so-bre el que no existe base experimental

por no haber sido aplicado. La eficacia de remitir directamente las actuaciones al Ministerio fiscal y la regulación pos-terior de los trámites precedentes al juicio oral, que se propone, redundarán en beneficio de la rapidez del procedi-miento.

Ningún obstáculo existe para que la proposición de prueba se verifique al evacuar los traslados las partes, y así se ordena en el artículo 796, suprimiéndose la libre acomodación del proceso en el resto de los trámites a las reglas ordinarias, regulándose en el 798 e im-poniéndose el mismo rigor para el des-pacho y la entrega por los Letrados de los autos en los plazos fijados, que el señalado en las causas sometidas a la tramitación ordinaria.

Se establece la novedad de celebrar el juicio ante un solo Magistrado, el ponente de la causa, cuando la pena más grave solicitada no exceda de arresto mayor, como lógica consecuen-cia de una importancia menor y como aspiración de hacer flexible el funcio-namiento de los Tribunales suprimien-do los obstáculos de la formación cor-porativa de los mismos.

Por último, no se circunscribe el procedimiento a las causas por deli-tos castigados con penas correcciona-les, y en los artículos 800 y 801 se pre-cipitan los fallos que han de ser dicta-dos inmediatamente por el Tribunal juzgador y la consecutiva interposi-ción de los recursos de casación que precisa manifestarse sin demora de ningún género al conocer la senten-cia.

Finalmente, las modificaciones de otros artículos vienen impuestas por la necesidad de acoplarlos al régimen de gobierno instaurado.

Por todo ello, el Ministro de Justi-cia tiene el honor de proponer a las Cortes Constituyentes la creación de los Tribunales de urgencia y la refor-ma del articulado de la ley de Enjui-ciamiento criminal que contiene el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA

Organización.

Artículo 1.º Con la denominación de "Tribunal de Urgencia" se constitu-ye una Sección en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Integrarán las Secciones expresadas tres Magistrados, siendo Presidente del Tribunal el más antiguo.

El Ministerio fiscal actuará en estos Tribunales representado por el Fiscal de la Audiencia, el Teniente o los Abo-gados fiscales.

Ejercerá las funciones de Secretario uno del Cuerpo, auxiliado por dos Ofi-ciales.

Al servicio de la Fiscalía, con des-tino especial para las actuaciones ante el Tribunal de Urgencia, habrá dos Oficiales mecanógrafos.

Artículo 2.º Los Tribunales de Ur-gencia serán competentes para cono-cer en única instancia y en juicio oral y público, de los delitos cometidos en los términos municipales respectivos, castigados con penas de multa o de privación de libertad que no exceda de arresto mayor, que someta a su fal-lo el Ministerio fiscal.

También serán competentes para sentenciar en los casos que correspon-da pena de privación de libertad mayor de la indicada al culpable por la concurrencia de circunstancias que cualifiquen el delito o de agravante.

Artículo 3.º La función de los Tri-bunales de Urgencia será diaria, ha-llándose constituidos, cuando menos, tres horas de audiencia, que serán fija-das públicamente por el Presidente, para ver y fallar los procesos que el Ministerio fiscal someta a su decisión y para escuchar y abrir información en las reclamaciones que se formulen sobre mantenimiento de los derechos individuales amparados por la Consti-tución.

En los casos de vacante, licencia o enfermedad, el Tribunal podrá cons-tituirse con dos Magistrados, en el caso de que no pueda completarse el número de tres, con Magistrados de las dotaciones de las otras Salas.

Artículo 4.º Los Colegios de Abo-gados de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia designarán los Letrados de su seno que hayan de actuar ante los Tribunales de Urgencia, constituyen-do un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo re-quieran.

Artículo 5.º Será voluntaria la asis-tencia de Letrados, y no se precisará la representación de Procurador.

Del procedimiento de urgencia.

Artículo 6.º Un funcionario del Mi-nisterio fiscal concurrirá a la guardia que en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia prestan los Juzgados de ins-trucción, interviniendo en todas las diligencias que se practiquen.

Artículo 7.º Cuando el Fiscal que actúe en la guardia estime que un he-cho delictivo se encuentre suficiente-mente esclarecido en sus circunstan-cias y autores, interesará del Juez la entrega de las diligencias para formu-lar la acusación ante el Tribunal de Urgencia.

Artículo 8.º Cuando el inculpado no haya confesado su participación en los hechos, el Juez instructor le requerirá para que manifieste si se opone o no a que la causa se tramite por el procedimiento de urgencia, y no formulándose en el acto la oposición se substanciará por este procedimiento, enterándole el Juez previamente de la significación y alcance de su decisión.

Si el inculpado manifestare su disconformidad al ser requerido, la causa se tramitará necesariamente por el procedimiento ordinario que corresponda.

Artículo 9.º Siempre que el inculpado hubiere confesado su participación en los hechos perseguidos y haya otros indicios corroborantes, bastará la solicitud del Ministerio fiscal para que la causa se tramite por el procedimiento de urgencia.

Artículo 10. Para que la causa se someta al procedimiento de urgencia será requisito necesario que el inculpado haya confesado tener la edad precisa para exigirle la plena responsabilidad penal, o que no se ofrezca duda alguna sobre esta circunstancia.

Será inmediatamente solicitada por el Juez la partida de nacimiento del inculpado, ordenando su remisión directa al Tribunal de Urgencia, para que éste pueda rectificar en su caso la sentencia si aquél hubiese usado nombre distinto del verdadero.

Artículo 11. Si el Juez de guardia, por sí o a instancia del Ministerio público, hubiese decretado la detención de un inculpado, el Fiscal determinará el día que deba comparecer ante el Tribunal de Urgencia, dentro de las veinticuatro y dos horas siguientes al acto de su detención, poniéndolo seguidamente en conocimiento de dicho Tribunal.

Artículo 12. Inmediatamente se notificará el señalamiento del juicio al inculpado, requiriéndole para que nombre Letrado defensor, exprese si no quiere ser asistido de Abogado o manifieste si desea la designación de uno de oficio, librándose en este caso comunicación urgente al Colegio de Abogados por el Juez de guardia, expresiva del nombre del inculpado, número del proceso, día del juicio y situación de detenido de aquél.

Deberán designarse tantos Letrados como inculpados para prevenir la incompatibilidad de defensa, sin perjuicio de que, puestos de acuerdo los defensores, intervenga uno patrocinando a varios acusados en el acto del juicio.

Artículo 13. También será requeri-

do el inculpado al propio tiempo para que manifieste los nombres y domicilios de las personas que deban ser citadas como testigos.

Artículo 14. Cuando no se hubiese decretado la detención de ningún inculpado en un proceso sometido al Tribunal de Urgencia, la citación para el juicio se hará por el propio Tribunal dentro de los seis días siguientes.

En la comunicación que en estos casos se dirija al Colegio de Abogados se hará constar el domicilio de cada inculpado.

Artículo 15. En el Juzgado de guardia existirá un libro destinado a que anoten los auxiliares del Fiscal de guardia los señalamientos por éste acordados.

Artículo 16. Inmediatamente de ser oído un inculpado, el Auxiliar policial que preste servicio de guardia obtendrá dos fichas dactiloscópicas, que serán enviadas con urgencia a los servicios de identificación judicial de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad, cruzadas con la palabra "procedimiento de urgencia" en letra roja.

Estos servicios remitirán relación de las condenas e informe de la conducta de los inculpados al Ministerio fiscal, en plazo de veinticuatro horas.

Artículo 17. Cuando el inculpado hubiese de quedar detenido, el Auxiliar policial examinará la ficha para obtener su dactilograma y, telefónicamente, se comunicará con los servicios indicados para lograr, en plazo de veinticuatro horas, los antecedentes que facilitarán al Fiscal, sin perjuicio de enviar las tarjetas a las Direcciones respectivas.

Artículo 18. El Auxiliar del fiscal de guardia recogerá las actuaciones que deban ser sometidas al Tribunal de Urgencia, y en las veinticuatro horas siguientes las depositará en la Secretaría con escrito del Fiscal, expresivo del hecho, artículo que le sancione y nombre de los testigos y peritos con tantas copias como inculpados.

Artículo 19. Recibidas las actuaciones por el Tribunal se ordenará que se hallen en la Secretaría a disposición de los defensores de los inculpados para su examen, entregándoseles las copias del escrito de acusación al presentarse.

Artículo 20. Si dentro del plazo establecido en el artículo 18 el Fiscal, por la índole del hecho o por insuficiencia de las diligencias practicadas, estimase que no procede aplicar los trámites de este procedimiento, lo hará presente al Tribunal y se dirigirá con escrito al Juzgado, remitiendo

las diligencias para que se prosiga la investigación en la forma ordinaria o por el procedimiento de delito flagrante que correspondiera.

Artículo 21. La vista será pública, salvo los casos en que por la índole del delito acuerde el Tribunal que se celebre a puerta cerrada.

Hasta el momento de constituirse el Tribunal podrá personarse con Procurador y Letrado, formulando querrela, la persona ofendida por el delito, asistida de las pruebas de que intente valerse, decidiendo el Tribunal sobre la admisión de aquélla y de éstas lo que estime procedente.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al acta de acusación; a continuación, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, acordando sobre su admisión y verificándose las que ya estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse inmediatamente.

El interrogatorio del inculpado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas propuestas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El juicio sólo podrá suspenderse por enfermedad del inculpado o por la de su defensor, si le hubiera y no fuese sustituido por otro. En estos casos, si el inculpado se hallase detenido se remitirán las actuaciones al instructor para que le procese, si procediera, y acuerde sobre su prisión o libertad.

Artículo 22. Concluida la prueba, si el Tribunal estimara que el hecho precisa mayor esclarecimiento podrá resolver, sin recurso alguno, que se remitan las diligencias al Juez instructor para que continúe la investigación por el procedimiento ordinario.

De igual modo, al terminarse la práctica de las pruebas aportadas por las partes y estimadas por la Sala y con vista de su resultado, podrán el Fiscal, el querellante, si lo hubiese, y el defensor del inculpado solicitar que se remita todo lo actuado al Juez instructor para la tramitación ordinaria, resolviendo el Tribunal, sin ulterior recurso, sobre esta pretensión, continuándose el juicio si la Sala rechazara la solicitud.

En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si existiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolo a las faltas, sean o no incidentales, y usarán inmediatamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas,

Artículo 23. Si el Ministerio fiscal estimara que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación y el Tribunal no se inhibirá en favor del Juzgado municipal, sino que dictará sentencia.

Artículo 24. Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal votará la sentencia, pudiendo retirarse a deliberar, haciendo público el fallo seguidamente, sin perjuicio de notificar aquélla al siguiente día.

En el mismo acto, el Tribunal acordará necesariamente sobre la prisión o libertad del inculcado, entendiéndose, si lo primero, que queda excluido de los beneficios de la condena condicional, librando el oportuno mandamiento para su ingreso en prisión; y si optase por dejarle en libertad resolverá sobre el otorgamiento de tal beneficio en plazo de cuarenta y ocho horas, oyendo "in voce" al Ministerio fiscal.

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Urgencia sólo podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley al día siguiente de la notificación del fallo. Su tramitación se ajustará a las reglas establecidas para el procedimiento del delito flagrante.

Artículo 25. Al dictar sentencia condenatoria, el Tribunal ordenará el embargo de bienes del inculcado que condene para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, librando carta-orden al instructor para la formación de la oportuna pieza, que, terminada, pasará el Tribunal al Ministerio fiscal, dictándose en la misma la resolución procedente.

Artículo 26. Durante las horas de audiencia fijadas por el Tribunal, podrá comparecer toda persona que haya de formular por sí o en nombre de un detenido reclamación sobre el mantenimiento de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

De sus manifestaciones se extenderá acta, que firmará con el Secretario el compareciente.

Artículo 27. Una copia del acta será remitida al Fiscal de la Audiencia en el propio día.

Artículo 28. El Tribunal resolverá sobre la investigación que deba llevarse a cabo, atento a las normas e instrucciones que dicte el Tribunal de Garantías constitucionales.

Artículo 29. Si terminada la investigación no hubiese dado lugar ésta a apertura de proceso contra persona alguna, será citada la que formalizó la denuncia para hacerla conocer, públi-

camente, el resultado desestimatorio de su reclamación.

Si el denunciante no compareciese, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de imponerle una multa de 25 a 250 pesetas, que se harán efectivas si tampoco compareciera.

Si resultase falsa la denuncia, el Tribunal apreciará discrecionalmente la naturaleza de la falsedad y si ha lugar o no a abrir procedimiento contra el denunciante.

Artículo 30. En el caso de que resulte comprobada la denuncia, el Tribunal de urgencia podrá acordar la inmediata libertad condicional del detenido y enviará sin dilación lo actuado al Tribunal de garantías constitucionales.

Artículo 31. Al servicio de los Tribunales de urgencia y Juzgado de guardia existirán dos alguaciles para verificar las citaciones, provistos de medios que facilite la rápida comunicación con la Jefatura de Policía.

ARTICULOS QUE SE MODIFICAN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 14. Con excepción de los hechos delictivos reservados al Tribunal Supremo, y de los que las leyes atribuyan a Tribunales o jurisdicciones especiales, serán competentes:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

Cuando en una misma población existan varios Juzgados municipales, uno tendrá la denominación de decano, centrándose en él todas las denuncias y repartiéndose por riguroso turno entre la totalidad de los Juzgados para su conocimiento y fallo.

La remisión de las denuncias por el Juez decano a los restantes, habrá de verificarse en plazo de veinticuatro horas, siguientes a la presentación de aquélla, o a la recepción de las diligencias que hayan de motivar el procedimiento.

2.º Para la incoación e instrucción de los sumarios, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

En las poblaciones donde existan varios Juzgados de instrucción, cada uno será competente para instruir las causas por ellos cometidas en todo el término municipal.

Conferirá la competencia para entender en los hechos delictivos el servicio de guardia de los Jueces de instrucción presten, prosiguiendo la tramitación de todas las denuncias presentadas y conservando el conocimiento de todos los hechos ocurridos desde el instante de comenzar la guardia hasta el

momento de entregar el servicio a quienes les sustituyan.

En las poblaciones donde existan más de tres Juzgados de instrucción, el servicio de guardia se prestará por días, y en las de tres o menos, por semanas.

En cada Juzgado de guardia habrá un libro, de tipo único, en el que se harán constar la fecha de la denuncia o del hecho que motiva la incoación de diligencia, el nombre del denunciante u origen de conocimiento, el hecho que se denunció o que motiva el procedimiento, el nombre del denunciado, si fuere conocido, y el Juzgado instructor.

Artículo 143. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Presidente de la República, como Jefe del Estado.

Artículo 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Justicia, a las Cortes y a los Ministros, tanto para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen a las Autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos o presten los servicios que les hubieren pedido.

Artículo 252. Los Tribunales remitirán directamente a las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad, "Servicio de identificación judicial", unas comunicaciones que contendrán:

A) La expresión de haber sido absuelto el procesado, para que sea anulada la ficha que obrará en las mismas, remitida por el Juez al procesarle.

B) La de haber sido sobreseída una causa contra determinado procesado, o haberse dejado sin efecto un auto de procesamiento.

C) La de haberse dejado sin efecto la declaración de rebeldía de un procesado.

D) La de haberse dejado sin efecto la orden de detención y conducción de un inculcado o la de captura de un rebelde.

E) La relación sucinta de la condena impuesta a cada procesado, mayor de edad penal, expresivas: primero, de la fecha de comisión del delito o delitos; segundo, del artículo del Código penal o Ley en que se fundó la condena; tercero, de la pena impuesta.

La remisión de las comunicaciones indicadas se ordenará por el Tribunal o Juez en el proveído que declare firme la resolución correspondiente.

Los Jueces y Tribunales dejarán sin efecto en los periódicos oficiales, y comunicarán a la Dirección general de Seguridad, toda anulación de las

requisitorias, cualquiera que sea el motivo de su determinación.

Los Directores generales de Prisiones y Seguridad acusarán recibo en plazo de cuarenta y ocho horas, que será unido necesariamente a los autos, recordándose telegráficamente transcurridos tres días sin haberle recibido.

Artículo 269. Cuando no exista denuncia por haberse iniciado el procedimiento de oficio, como consecuencia de hechos casuales, accidentes del trabajo y, en general, sucesos en los que no exista persona que pueda reputarse responsable de modo intencional y culposo, el Juez se limitará a oír a los perjudicados, sin incoar sumario, y si éstos no formularen cargo contra persona determinada dictará auto, suficientemente expresivo, ordenando el archivo de las diligencias y remitirá copia de aquél al Ministerio fiscal, que acusará recibo, reclamará las actuaciones o interesará la incoación de sumario, según proceda.

Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese, a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.

Artículo 287. Un funcionario del Cuerpo de Vigilancia quedará afecto al servicio de cada Juzgado de instrucción, en las poblaciones donde exista Policía de esta naturaleza, para auxiliar al Juez en la investigación concurriendo a la guardia correspondiente, recogiendo los vestigios del delito bajo la dirección de éste y obteniendo las tarjetas dactilares de los procesados. Estas tarjetas se obtendrán por la Guardia civil en los Juzgados que no tengan asignados funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que presten el servicio que se determina en el párrafo anterior desempeñarán también los servicios que le encomiende la Fiscalía de la Audiencia respectiva.

Artículo 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción o los municipales, en su caso, tuvieran noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, expresando en el parte el número que haya correspondido al sumario. Usarán a este efecto del telégrafo, teléfono o cualquier otro medio rápido de comunica-

ción si se tratare de delito grave. Los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de la Audiencia de la incoación del sumario en relación sucinta expresiva del hecho, sus circunstancias y su autor, dentro de los dos días siguientes a la incoación.

Artículo 327. Siempre que no resultare manifiestamente inútil para el esclarecimiento y comprobación de los hechos, se levantará el plano o extenderá un gráfico expresivo del lugar, se obtendrán fotografías de las personas, de los lugares, instrumentos y todo lo que sirva a evidenciar las circunstancias del hecho con claridad. Esta misión estará encomendada en su ejecución al auxiliar policial que deberá concurrir con el Juzgado a las diligencias.

Artículo 328. Si se tratare de un delito de robo o de cualquier otro cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, con la premura indispensable para evitar su desaparición, y consultará el parecer de Peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

Artículo 329. Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante las diligencias de inspección las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

Necesariamente se efectuarán las diligencias indicadas dentro de las cuarenta y ocho horas de ser conocido el hecho, haciéndose constar en los autos la imposibilidad de verificarse en este plazo.

Los Jueces de instrucción no podrán delegar en los municipales, mientras conserven su jurisdicción, la práctica de las diligencias sumariales contenidas en el presente título, por los hechos ocurridos en su término municipal.

Artículo 330. Si el delito fuere de falsificación de documentos y existiera dificultad para esclarecer su contenido anterior, serán remitidos al laboratorio técnico policial de la Dirección general de Seguridad, para su examen por medio de la lámpara de cuarzo o empleo de los procedimientos científicos de investigación.

Igualmente serán remitidos los objetos que pudieran contener huellas dactilares o palmares, encargándose de recogerlos y acondicionarlos para su envío el auxiliar policial.

Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Artículo 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma, a no ser que por la situación económica del perjudicado y posesión de otras análogas no cupiere duda alguna sobre la posibilidad de poseer lo que afirmase haberle sido sustraído.

Artículo 373. Al notificarse el auto de procesamiento al procesado, el Auxiliar policial, y donde no exista éste la Guardia civil, obtendrán su ficha dactiloscópica, extendiendo tres tarjetas a presencia del Secretario que dará fé y se hará cargo de las mismas.

Artículo 374. De las tres tarjetas obtenidas para identificar al procesado, una será inmediatamente unida al sumario; las otras dos se remitirán en el mismo día, una al servicio de identificación judicial de la Dirección general de Prisiones, y otra al servicio de identificación judicial de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 376. La identificación de los procesados se verificará en lo sucesivo, por regla general, por sus fichas dactiloscópicas, que seguirán en cada Juzgado de instrucción una numeración cronológica, haciéndose constar en un libro que contendrá casillas para el número de la tarjeta, el del sumario, año de incoación y nombre con que el procesado lo fué.

Artículo 377. El servicio de identificación de la Dirección general de Prisiones remitirá al Juzgado, en término de tres días una hoja referida a la tarjeta por cada condena que hubiere sufrido el procesado, con expresión del nombre con que lo hubiese sido y a medida que conste, por la remisión de las nuevas notas de condena, se expresará en dichas hojas: la fecha de comisión del delito, el artículo del Código penal o la ley que motivó la condena y la pena impuesta. Remitirá asimismo otra hoja por cada declaración de rebeldía.

Artículo 378. El servicio de identificación judicial de la Dirección general de Seguridad remitirá al Juzgado, en término de tres días, una relación de los antecedentes de conducta que no sean condenas impuestas o sufridas por delito del identificado por la tarjeta.

En hoja independiente se hará constar si se halla ordenada su captura por rebelde o como inculcado.

Artículo 379. En lo sucesivo únicamente se unirán al sumario los antecedentes a que se refieren los dos artículos anteriores.

Ni los Jueces de instrucción reclamarán, ni el Ministerio fiscal interesará que se reclamen antecedentes de condenas posteriores a la creación del Registro central de Penados de 2 de Octubre de 1878, a sitio distinto del Centro indicado.

Bajo ningún pretexto se reclamarán otros que puedan dilatar la rápida conclusión del sumario.

Artículo 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona a quien se hubiere oído por el Juez de instrucción, el municipal o la Policía judicial sobre los cargos sumariales, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ellas las diligencias en la forma y del modo espuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado mientras no estuviere incomunicado y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen y para formular pretensiones que afecten a su situación. En el primer caso, podrá recurrir en queja a la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el Juez instructor no accediese a sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, a no ser que él mismo o su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

Artículo 411. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe del Estado.

Artículo 412. Podrá el Juez excusar de comparecer, pero no se hallarán exentos de declarar:

- 1.º El Presidente de las Cortes.
- 2.º El Presidente del Gobierno.

3.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 434. Los testigos prestarán promesa o juramento de decir verdad.

Artículo 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento o promesa, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Artículo 493. La Autoridad o Agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Dicho Juez o Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las Autoridades y Agentes de la Policía judicial.

Artículo 494. Cuando contra una persona ausente resulten inculpaciones por denuncia o deducidas de hechos que hayan llegado a conocimiento del Juzgado, sin que haya sido oído el inculcado por el Juez ni por los Agentes de la Policía, se dictará auto ordenando que sea detenida y conducida a prevención.

La requisitoria de su captura se insertará en los periódicos oficiales; contendrá todos los detalles y elementos de la inculpación para que pueda formarse juicio perfecto de los hechos.

Detenido que sea un inculcado, se le trasladará inmediatamente al Juzgado que hubiere ordenado su detención.

Si la distancia hiciere imposible el traslado sin merma de los derechos constitucionales, los Agentes de la Policía judicial pondrán al inculcado a disposición del Juez de instrucción más próximo, con breve atestado de su captura y copia de la requisitoria que les obligó a detenerle.

Se entenderá plenamente delegada la jurisdicción del Juez que ordenó la captura en favor de aquel a quien sea entregado, para que éste, con vista del contenido de la requisitoria, de las explicaciones del inculcado y de las garantías que preste, le declare procesado y preso o decrete su libertad, procesándole o no, y ordene su traslado o le cite para que comparezca ante

el Juez competente, atento a la naturaleza y entidad de sus exculpaciones.

Artículo 502. Mientras la causa se halle en estado de sumario sólo podrá decretar la prisión provisional y acordar su atenuación el Juez de instrucción o el que forme las primeras diligencias, o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquél, debiendo concurrir necesariamente las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, o bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 503. Cuando a juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la prisión preventiva, acordará su atenuación, que consistirá:

1.º En el arresto en el propio domicilio con la vigilancia que se considere necesaria.

2.º En la posibilidad de que los sujetos a prisión preventiva atenuada, salgan de su domicilio durante las horas necesarias para la prestación de su servicio o ejercicio de su profesión, siempre con la vigilancia que se estime precisa para los fines de seguridad del encartado.

Artículo 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancias del artículo 502, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo indicado en el párrafo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez o Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

Artículo 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instav-

cia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción el Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya Acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Si las diligencias solicitadas por el querellante fueran inútiles a los fines sumariales, el Juez las denegará y terminará el sumario, pudiendo el querellante reproducir su pretensión ante la Sala.

Artículo 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga carácter de actor civil, al procesado y a las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de cinco días, o de diez si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Artículo 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Durante este plazo podrá personarse formulando querrela, si no la hubiere formulado ante el Juez instructor, la parte que pretenda intervenir al ejercitar la acusación o mantener sus derechos como actor civil. Si durante el acto nadie se mostrara parte, el ejercicio de las acciones quedará exclusivamente encomendado al Fiscal de todas las actuaciones posteriores.

Artículo 627. Transcurrido dicho término, se pasarán para instrucción, por otro de diez días, al Ministerio fiscal si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante y del actor civil si se hubiesen personado.

Si la causa excediere de 250 folios se podrá prorrogar el término de cin-

co días más por cada 250 folios, sin que en ningún caso puedan exceder las prórrogas de tres.

Al ser devuelta la causa, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario con expresión de la petición de sobreseimiento, cuando proceda, o se formulará el escrito de calificación correspondiente en la forma prevenida en los artículos 650 y 651, con petición de que se abra el juicio oral.

También podrán solicitar las partes la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se adoptará en el mismo proveído la resolución de abrir el juicio oral. Cuando habiéndose solicitado por las acusaciones práctica de nuevas diligencias se denegare la petición por la Sala, se pasará la causa a las mismas para que en término de tres días califiquen si no lo hubieran hecho.

Artículo 633. Si la causa no tuviese procesado o teniéndolo las partes acusadoras no hubieren solicitado la apertura de juicio oral, se dictará el auto de sobreseimiento que proceda.

Artículo 649. Dictada que sea la resolución del artículo 632 declarando abierto el juicio oral, serán públicos todos los actos del proceso.

Artículo 651. Seguidamente se comunicará la causa a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables para que en término de diez días, por su orden, manifiesten, también por conclusiones numeradas y correlativas a las de calificación que a ellos se refieran, si están o no conformes con cada una o, en otro caso, consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Artículo 658. Presentados los escritos de calificación o recogida la causa de poder de quien la tuviere después de transcurridos los términos señalados en los artículos 627 y 652, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación y mandando que se pase aquélla al ponente, por término de tercer día, para examen de las pruebas propuestas. *

Bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala, la causa será recogida en los plazos que determinan los artículos 627 y 652, con escrito o sin él, conminándose al Letrado que la retuviese en su poder, si no la entregara en término de veinticuatro horas, con tenerle por desistido del ejercicio de las acciones si representara al querellante o al actor civil o con imponerle una multa de 100 a 250 pesetas si patrocinara a los procesados o al res-

ponsable civil subsidiario. Se recogerán en este caso los autos de oficio y se tendrá por decaído el derecho de las acusaciones, lo hará saber al procesado para que designe otro defensor, o verificándose nuevo nombramiento de oficio si así lo tuviere solicitado.

Artículo 780. El procedimiento establecido en este título se aplicará también al delincuente que fuere señalado por las víctimas de un delito recientemente cometido, como autor o cómplice del mismo y al que al ser interrogado por la Autoridad hubiese confesado su delito, siempre que tal confesión se hallare corroborada por otros indicios.

Artículo 781. En las cuestiones de competencia que se susciten en las causas sujetas a este procedimiento, bien se haya propuesto la cuestión por declinatoria o por inhibitoria, los Jueces o Tribunales contendientes se comunicarán por telégrafo su propósito de conocer del hecho o de abstenerse, y si no se pusieran de acuerdo, en el propio día remitirán testimonios literales de lo actuado al Tribunal superior a quien corresponda decidir la contienda. Este Tribunal, oyendo *in voce* al Fiscal, resolverá, en plazo de cuarenta y ocho horas, la atribución de competencia y comunicará por telégrafo su resolución a los Jueces cuya competencia estuviere en litigio.

Mientras tanto, cada Juez o Tribunal seguirá los procedimientos que hubieren comenzado, remitiendo las actuaciones al que sea declarado competente, por el medio más rápido.

En todo caso, los Jueces instructores en cuyo partido tenga ramificación el delito u ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Artículo 782. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de Policía judicial lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido y también en ésta si el Juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez instructor por el medio más rápido.

Artículo 783. El 784 de la ley.

Artículo 784. El 785 de la ley.

Artículo 785. El 786 de la ley.

Artículo 786. El 787 de la ley.

Artículo 787. El 788 de la ley.

Artículo 788. El 789 de la ley.

Artículo 789. El 790 de la ley.

Artículo 790. Cuando el detenido

confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer a la causa su partida de nacimiento, si no es indispensable para acreditar su identidad. En este caso, la partida de nacimiento se unirá a la causa en el trámite de ejecución de sentencia, deduciéndose el oportuno testimonio cuando se comprobare en este instante que el condenado hubiere cometido el delito de uso indebido de nombre supuesto.

Si al aportar la partida de nacimiento en el trámite de ejecución de sentencia se comprobare la existencia de simples errores materiales con relación al nombre y apellidos del condenado, se aclarará la sentencia en este sentido.

Artículo 791. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos o convictos.

A medida que se vayan terminando irán remitiéndose a la Audiencia para su sustanciación y vista, con independencia de las demás si éstas no se hallaren terminadas.

Artículo 792. Cuando sea necesario librar algún exhorto o solicitar cualquier antecedente de Autoridades u oficinas públicas, el Juez instructor deberá utilizar preferentemente la comunicación telegráfica, siempre que, a su juicio, el uso del correo pueda demorar la conclusión del sumario.

Todas las comunicaciones, oficios, exhortos y mandamientos que los Jueces de instrucción expidan a Jueces, Autoridades, funcionarios u oficinas públicas para surtir efectos en los sumarios instruidos según las normas del presente título, deberán expresar en sitio bien visible las siguientes palabras: "Delito flagrante." Las Autoridades o funcionarios requeridos deberán dar cumplimiento a lo solicitado por el Juez instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la orden o solicitud, salvo el caso de que fuera imposible su cumplimiento en un plazo tan breve por causas debidamente justificadas, que se harán constar al devolver cumplimentado el servicio.

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo podrá ser castigada con multa de 25 a 250 pesetas, siempre que el hecho no revista los caracteres de delito.

Los Fiscales cuidarán especialmen-

te de la observancia de este precepto y podrá promover los correspondientes expedientes de corrección disciplinaria cuando a ello hubiere lugar.

El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes a su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lección o diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Artículo 793. Cuando sea notificado el procesado del auto en que se le declare en tal situación será requerido para que designe Abogado y Procurador que le defiendan el acto del juicio oral. Si no lo hiciera, el Juez remitirá oficio a los Colegios de Abogados y Procuradores correspondientes para que designen ante la Audiencia a los que se encuentren en turno.

Artículo 794. Terminado el sumario, el Juez instructor remitirá todo lo actuado directamente a la Fiscalía de la Audiencia provincial, comunicando al Tribunal esta remisión.

El Ministerio fiscal examinará las actuaciones, y en el plazo de tres días podrá solicitar del instructor la práctica de nuevas diligencias con devolución del sumario, lo que pondrá en conocimiento del Tribunal.

Si encontrare completa la instrucción, calificará los hechos en el mismo plazo de tres días, entregando en la Secretaría del Tribunal el sumario y el escrito de calificación.

Si tuviere motivos suficientes para creer que procede el sobreseimiento, hará la petición oportuna dentro del término de calificación, entregando del mismo modo en la Secretaría del Tribunal el sumario con el correspondiente escrito.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos, el Tribunal dará traslado de los mismos al querellante, si lo hubiere, por otro término que no pueda exceder de tres días para que califique los hechos.

Artículo 795. Igual.

Artículo 796. Cuando el procesado o el defensor en su caso no se conforme con la pena pedida por el Ministerio fiscal, o cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito y si otra mayor, acordará la continuación del juicio.

Devuelta la causa por el querellante o entregada por el Ministerio fiscal, el Tribunal, sin otro trámite, resolverá en el siguiente día todas las peticiones formuladas, acordando el sobreseimien-

to o la entrega de la causa a los procesados o terceras personas civilmente responsables para que, en término que no excederá de tres días y por su orden, califiquen los hechos.

La proposición de prueba deberá hacerse siempre en los escritos de calificación provisional, acompañándose lista de testigos que serán citados de oficio cuando los proponga el Ministerio fiscal. Las otras partes expresarán si los testigos propuestos deberán ser o no citados de oficio.

El Tribunal examinará las pruebas propuestas y rechazará de plano las que considere impertinentes.

Artículo 797. Si el querellante no evacuara el traslado a que se refiere el artículo 794 en el término de tres días, se le tendrá por desistido de su acción y sin otro trámite el Tribunal ordenará, bajo la responsabilidad del Presidente, que se le recoja la causa.

Quando el Letrado defensor del procesado no devuelva la causa calificada en el plazo de tres días, el Presidente ordenará, bajo su responsabilidad, que se le recoja la causa, conminándole con una multa de cien a doscientas pesetas, que se le impondrá de plano si en el plazo de veinticuatro horas no presenta el escrito.

Quando así ocurra, se entregará inmediatamente la causa a otro Letrado que designará con urgencia el Decano del Colegio de Abogados, bajo igual apremio.

Artículo 798. El juicio oral deberá celebrarse, a ser posible, dentro de los cinco días siguientes a la devolución de la causa por el defensor de los procesados o terceras personas civilmente responsables y necesariamente antes de transcurridos diez días de dicha devolución, salvo los casos a que se refieren de la competencia del Tribunal del Jurado.

Artículo 799. Cuando la pena más grave que se solicite para el procesado no exceda de arresto mayor, el juicio oral se celebrará ante un solo Magistrado, que será aquel a quien haya correspondido la ponencia de la causa.

Artículo 800. El juicio oral se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el título 3.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero el fallo deberá pronunciarse y publicarse inmediatamente después de la celebración del juicio.

El Tribunal podrá retirarse a deliberar sin suspensión del acto.

Quando la sentencia no sea redactada en el acto, deberá serlo dentro del plazo de veinticuatro horas, notificándose a las partes inmediatamente.

Artículo 801. Contra la resolución

del Tribunal procederá el recurso de casación por infracción de ley si en el acto de publicarse la sentencia, cuando se dicte, acto seguido de la celebración del juicio o de notificarse a las partes cuando se dicte con posterioridad, el procesado, su defensor, el querellante particular o el Ministerio fiscal manifestaren querer utilizar dicho recurso.

Esta manifestación podrá hacerse constar en el acta o por comparencia, considerándose preparado el recurso por este solo hecho y remitiéndose copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos días siguientes a la publicación o notificación de la sentencia.

Artículo 802. El 801 de la ley.

Artículo 803. El 802 de la ley.

Artículo 804. El 803 de la ley.

Artículo 974. La sentencia se llevará a efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del artículo 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Al declararse firme se remitirá nota de la condena al Registro Central de Penados y Rebeldes, por conducto de los Jueces de instrucción, excepto en Madrid, donde se verificará directamente, expresiva de las condenas impuestas en aquellas faltas cuya repetición eleve el grado de las posteriores a delito.

Artículo 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo cuarto del artículo 212, no se hubiere preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que éste proceda a su ejecución y remitirá la nota expresada en el artículo 974 al referido Registro.

Madrid, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que los funcionarios del Estado que por cualquier causa lleguen a sufrir ceguera total sean jubilados con derechos pasivos equivalentes a la integridad del haber que por su función activa tuviesen asignado en la fecha en que por tal desgracia hubiese de dárseles de baja en el Escalafón.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Más de una vez, en sus frecuentes achaques, el Ministro que suscribe sintió convulsa el alma ante el temor pavoroso de la ceguera, y ello ha hecho acrecer su piedad por los ciegos, seres humanos en quienes desborda el infortunio. Por eso le han conmovido profundamente las instancias formuladas recientemente al Gobierno por el eminente oculista Doctor Poyales, como eco de un muy justo clamor, el de que cuando un funcionario público pierda la vista y por causa de esta inutilidad haya de ser jubilado se le conceda como haber pasivo la retribución que esté legalmente percibiendo en su función activa.

Seguro el Ministro de Hacienda que las Cortes apreciarán como él la justicia piadosa de esta medida excepcional, somete a su examen el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El funcionario del Estado que por cualquier causa llegue a sufrir ceguera total será jubilado con derechos pasivos equivalentes a la integridad del haber que, por su función activa, tuviese asignado en la fecha en que por tal desgracia hubiese de dársele de baja en el Escalafón.

Madrid, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La constante aspiración del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras de aplicar una parte de los fondos del Retiro obrero obligato-

rio, en la proporción reglamentaria, a inversiones sociales, sólidamente garantizadas, que permitan el rápido desarrollo de fines culturales e higiénicos, inspiró la reglamentación de esa clase de inversiones y la adopción de planes nacional y regionales que establecen la ordenación de sus varias modalidades.

Para apreciar la importancia de la actuación realizada hasta el presente por los mencionados organismos de previsión, bastará consignar que, según datos recogidos en 31 de Diciembre del año último, el Instituto y sus Cajas han formalizado préstamos por valor de 113.283.132,30 pesetas, destinadas a construcción de Escuelas, casas baratas, abastecimiento y saneamiento de aguas, Hospitales y Clínicas, Sanatorios, caminos, puentes, mataderos, cementerios, Cooperativas y auxilios a pescadores. Todo ello representa un extraordinario incremento del progreso nacional, que se traducirá en arraigo de la paz y bienestar públicos, de acrecentados efectos para el porvenir; sin que el enorme esfuerzo económico realizado ni la compleja y activa gestión que supone haya impuesto gasto alguno del Erario público.

Respondiendo al propósito de los organismos de Previsión social, el Reglamento de inversiones sociales, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1927, del Ministerio de Trabajo y Previsión, procuró facilitar su realización sin menoscabo de la solvencia de las operaciones, circunstancia inexcusable en las inversiones de fondos del retiro obrero. El Reglamento general de 21 de Enero de 1921 exige que las inversiones de préstamos con fondos de previsión tengan garantías hipotecarias o pignoraticias. El nuevo Reglamento especial de las Inversiones Sociales mantiene también aquella exigencia, pero, además, admite la posibilidad, cuando se trate de préstamos a Corporaciones locales, de aceptar como garantía principal una exacción legal, ordinaria o extraordinaria, con el previo requisito de una autorización expresa del Estado para dar a esa garantía seguridad de permanencia. (Artículo 9.º, número 6, del Reglamento citado.)

Dos objetos perseguía esta innovación. Era el primero hacer posible la concesión de préstamos a Ayuntamientos de escaso patrimonio o faltos de valores que pignorar o de inmuebles que hipotecar; el segundo, asegurar la estabilidad de las exacciones municipales afectas a las operaciones y su fácil exigibilidad, de modo que el contrato fundado en esa garantía tenga base firme y duradera por todo el tiempo en que se concertó, sin lo cual no sería factible la inversión de los fondos del

retiro obrero por razón de las obligaciones a que han de hacer frente, no por diferidas menos ciertas.

Mas es indudable que el propósito del Reglamento de Inversiones no ha tenido aún realidad, porque no habiéndose determinado todavía el modo de obtener la autorización expresa del Estado para cada operación garantizada con arbitrios municipales, no se ha concertado ninguna de esta clase, con daño de aquellos Ayuntamientos que no podían ofrecer otra garantía.

Recientes los acuerdos de la Asamble municipalista pidiendo se dicten disposiciones sobre el particular, a fin de facilitar a los Municipios carentes de patrimonio o con patrimonio insuficiente el acceso a los préstamos de los Organismos de Previsión,

El Gobierno de la República estima conveniente acceder a tan justificadas demandas que con anterioridad habían formulado el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras; y en su virtud, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación del artículo 9.º, número 6 del Reglamento de Inversiones sociales de los Organismos de Previsión, se seguirán las normas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que por insuficiencia o por falta de valores o inmuebles no puedan ofrecer garantías pignoraticias o hipotecarias para obtener del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras préstamos para inversiones sociales, podrán afectar exacciones legales, ordinarias o extraordinarias, previa autorización especial, que deberán solicitar del Ministerio de Hacienda por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales elevarán la solicitud con su informe.

Para el caso de que por circunstancias de imposible previsión el producto de dichas exacciones municipales no cubriese en determinado momento las cargas de la operación, los Ayuntamientos deberán afectar como garantía subsidiaria los demás recursos de su presupuesto ordinario en la parte o proporción que el Instituto apreciase como necesaria.

Artículo 3.º La solicitud de tales autorizaciones habrá de ir acompañada de certificación del acuerdo municipal, adoptado con la asistencia a la sesión del número de Concejales y con el voto conforme exigido por las disposiciones legales vigentes para enajenar o gravar bienes muebles, títulos de Deuda o derechos del Municipio, con expresión del importe y destino del

préstamo y de su duración, que no podrá exceder de doce años, a partir de la última entrega de capital a cuenta del préstamo concedido por el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda concederá la autorización para afectar las exacciones que éste ofrezca en garantía preferente y por toda la duración del préstamo, y comunicará su resolución al Ayuntamiento peticionario por conducto de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual dará traslado de la misma al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º Concertado el préstamo, la entidad prestamista lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, comunicándole el importe de la operación, plazo y anualidad, con el fin de que tenga la debida consignación en los presupuestos de la Corporación.

Artículo 6.º El Delegado de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, los devolverá al Ayuntamiento de oficio si no constase en ellos el crédito necesario para la anualidad de intereses y amortización y la declaración de estar afectos especialmente al pago de la misma los arbitrios que garantizan la amortización del préstamo concedido por los organismos de Previsión, a fin de que sea subsanada la omisión por los Ayuntamientos obligados.

Artículo 7.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán abrir cuentas análogas a las de crédito y que se titularán "de anticipos", mediante consignación, en garantía de los intereses y del reembolso del capital entregado por los mismos, del producto de las exacciones a que hace referencia el artículo 2.º, y previa la misma especial autorización del Ministerio de Hacienda. La tasa del interés de estas cuentas será la reglamentaria, y el reembolso por que se hubiesen abierto deberá tener lugar en un plazo no mayor de doce años y por períodos trimestrales, que empezarán a contarse desde el día primero del siguiente al en que se efectúe la operación.

Los Ayuntamientos ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras el producto que recauden sus Agentes por la exacción constituida en garantía, con las formalizaciones de contabilidad necesarias. Los abonos por intereses y reembolsos de anticipos que garantice la exacción municipal los efectuará el

Instituto rebajando la cuantía del anticipo en la parte proporcional que corresponda al período por que se hubiere abierto la cuenta.

La suma total de los anticipos por que se abra la cuenta no excederá de la cifra apreciada pericialmente por el Instituto, como capital correspondiente al producto de la exacción en garantía en el período medio que se establezca para el reembolso total, a la tasa de interés concertada.

El auxilio de parte del interés devengado por los anticipos y el importe de la prima a la edificación que otorgase el Estado a los Ayuntamientos, lo percibirán directamente el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, aplicando el primero de los auxilios a descargo de intereses intercalarios, y el segundo a amortización extraordinaria del capital adeudado por el Ayuntamiento, con independencia de la garantía expresada.

Trimestralmente se practicará liquidación de la cuenta de anticipos, efectuándose la revisión y corrección oportuna del cómputo de capacidad de la garantía que se hubiese adoptado para la apertura de la cuenta.

La suma excedente que resultase en el "Haber" del Ayuntamiento sobre la de los intereses del capital debido al Instituto Nacional de Previsión, con la cuota de reembolso que corresponda al año liquidable, se aplicará a amortización extraordinaria del capital adeudado.

El saldo deudor del Ayuntamiento que acusase la relación de la existencia de fondos del mismo con las cargas de la operación, será satisfecho al Instituto dentro del tercer día de la notificación del extracto de la cuenta. De no efectuarse, el Instituto podrá ejecutar sobre la garantía subsidiaria constituida para la operación, a cuyo efecto el Delegado de Hacienda de la provincia, a requerimiento del Instituto, traerá la suma adeudada del ingreso más inmediato que deba hacer el Tesoro al Ayuntamiento por la participación en contribuciones e impuestos nacionales o arbitrios municipales administrados por la Hacienda pública.

Artículo 8.º En las demás operaciones de préstamo no podrá exceder el capital del 80 por 100 del rendimiento medio que haya producido el arbitrio que se afecte en garantía durante el último quinquenio, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 2.º en su párrafo 2.º

Artículo 9.º Los arbitrios, impuestos, tasas, etc., que estuviesen afectos a un préstamo o cuenta corriente de anticipos concertados con organis-

mos de Previsión, no podrán ser suprimidos ni modificados por el Ayuntamiento obligado, durante el plazo de amortización del préstamo o anticipo, sin recabar previamente la expresa conformidad de dichos organismos.

Artículo 10. Si por disposición legislativa pasasen a la Hacienda pública arbitrios o impuestos municipales afectos a la garantía de ambas clases de operaciones o fuesen suprimidos por virtud de reforma tributaria general o local, el organismo de previsión interesado en el contrato podrá elegir libremente entre los demás ingresos municipales cuáles han de servir de garantía especial de la operación concertada; entendiéndose, si no hace señalamiento expreso, y en tanto lo efectúe, que los arbitrios sustitutos de los primitivamente afectos lo están de modo preferente a la operación.

El Ayuntamiento habrá de comunicar en este caso al organismo de Previsión acreedor la sustitución legal efectuada y copia de su presupuesto vigente, a los efectos del párrafo anterior.

Hecha la designación por el organismo de Previsión de los arbitrios que han de seguir garantizando la operación, se comunicará por él al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 6.º

Artículo 11. Cuando las Corporaciones contratantes incurran en demoras en el pago de la anualidad para reintegro de las cantidades que adeuden por amortización e intereses del préstamo, la obligación tendrá carácter ejecutivo, y su importe, mediante certificación del descubierto, expedida por los organismos de previsión, se hará efectivo por la Administración de Rentas públicas de la provincia por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 12. Se aplicarán a estas operaciones las normas generales que rigen para las inversiones sociales en cuanto no estén modificadas por las precedentes.

Artículo 13. Por lo que se refiere a las provincias vasconavarra, las normas precedentes se acomodarán al régimen especial económico de las mismas.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo; haciendo uso de la facultad prevista en la base 14, en relación con la 3.ª del Decreto del Gobierno provisional de 22 de Julio último,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 1.º *El Estatuto en general.*—Los preceptos del presente Estatuto regirán para todos los funcionarios que presten servicio en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 2.º *Clases de nombramientos.*—Por la forma de su nombramiento se dividen los funcionarios en los siguientes grupos:

1.º Nombrados libremente en Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente: el Gobernador general, cuyas atribuciones se consignan en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 1931.

2.º Nombrados por libre elección del Presidente del Consejo de Ministros: el Secretario general y los Subgobernadores, el primero de los cuales asistirá al Gobernador general en sus funciones, reemplazándole además en ausencias y enfermedades. Las atribuciones de los Subgobernadores serán aquellas que en ellos delegue el Gobernador general.

3.º Funcionarios procedentes de Cuerpos o Carreras de España, de la especialidad del cargo que ha de proveerse: nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, por libre elección, previa propuesta de los mismos Cuerpos, o por concurso los Jefes de Servicios.

4.º Funcionarios cuyos cargos requieren la posesión de un título facultativo: nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, por concurso o por concurso-examen.

5.º Funcionarios cuyos cargos no requieran título facultativo: nombrados siempre por concurso-examen.

6.º Subalternos: nombrados libremente por el Gobernador general.

Artículo 3.º *Categorías y sueldos reguladores.*—Los funcionarios comprendidos en los grupos 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, cualquiera que sea su procedencia y la misión que desempeñen, se clasificarán en las siguientes categorías y sueldos reguladores:

Jefes de servicio, Jefes de Negociado de segunda clase, 7.000 pesetas.

Jefes de Negociado de tercera clase, 6.000 pesetas.

Oficiales primeros, 5.000 pesetas.
Oficiales segundos, 4.000 pesetas.

Oficiales terceros, 3.000 pesetas.
Auxiliares primeros, 2.500 pesetas.
Auxiliares segundos, 2.000 pesetas.
Aquellos funcionarios que perciban por los cargos que desempeñen sueldos reguladores superiores a 7.000 pesetas tendrán la categoría que administrativamente corresponda a dichos sueldos.

Estos sueldos llevarán anejos los sobresueldos que en cada caso señale el presupuesto.

Artículo 4.º *Concurso y concurso-examen.*—Los concursos y concurso-exámenes citados en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 2.º, se convocarán por la Dirección general de Marruecos y Colonias, anunciándolos en el *Boletín Oficial* de los territorios y en la *GACETA DE MADRID*, determinando en cada caso las condiciones del concurso y las materias que han de ser objeto de los exámenes.

Artículo 5.º *Situaciones administrativas.*—Los funcionarios que no procedan de Cuerpos o carreras de la Península estarán en una de las situaciones siguientes: activos, cesantes, excedentes voluntarios o forzosos. Los que pertenezcan a Cuerpos o carreras de la Nación sólo podrán estar, en la Administración colonial, en situación de activos.

A los funcionarios procedentes de Escalafones activos de Cuerpos o carreras de la Nación se les considerará para todos los efectos legales como en servicio activo en el Cuerpo o carrera de su procedencia, con los derechos que para el caso les señalen los Reglamentos de sus Cuerpos o carreras.

Estos funcionarios podrán ser reintegrados a los Cuerpos de su procedencia a propuesta del Gobernador general y por acuerdo de la Dirección general de Marruecos y Colonias, sin previa formación de expediente, y sin que esa separación del servicio colonial implique nota desfavorable para el interesado, quien continuará percibiendo en la Península, por plazo máximo de un año y con cargo al presupuesto colonial, su sueldo personal mientras no reingrese en el Cuerpo de procedencia. Cuando la separación del servicio colonial sea decretada como consecuencia de actos o faltas punibles y en virtud de expediente, se pondrá en conocimiento del Departamento competente para los efectos que en él deba producir, y no tendrá derecho el funcionario a percibir el sueldo antes mencionado.

Artículo 6.º *Plazos posesorios.*—Los funcionarios de nuevo ingreso en la Administración de los territorios, sea cual fuere su procedencia, deberán emprender el viaje para incorporarse a su destino en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término sólo podrá prorrogarse por otro igual por causas muy justificadas. En caso de notoria urgencia podrá la Administración reducir prudentemente este plazo de treinta días y los demás que se establecen a continuación de este mismo artículo.

El funcionario tendrá otros veinte días para realizar el viaje y presentarse en el Gobierno general en Santa Isabel. Si el nombrado fuese funciona-

rio de Cuerpo o carrera de la Nación que estuviese prestando servicio en el extranjero en el momento de ser nombrado, se contará el plazo de treinta días para el viaje de la Península a la Guinea a partir de la fecha en que, según las disposiciones vigentes en su carrera, debiera estar de regreso en España por haber cesado en el extranjero.

Quando el funcionario no se presente en el Gobierno general en el plazo que marca este artículo, tomará la Administración, con respecto al mismo, las decisiones que convenga, pudiendo dejar eventualmente sin efecto el nombramiento.

Los funcionarios trasladados dentro de los territorios tomarán posesión de su cargo al día siguiente en que cesen en su anterior destino, si no implicase cambio de residencia, o en el plazo que en cada caso fije la Administración si tuviese que efectuarse dicho cambio.

Los funcionarios que se encuentren al ser trasladados en uso de licencia o permiso, podrán esperar hasta que termine la licencia o el permiso para presentarse en su destino dentro de los plazos consignados en este artículo.

Artículo 7.º—Toma de posesión.—La toma de posesión sólo podrá tener lugar personalmente en la localidad del destino o en el Gobierno general de Santa Isabel o en el lugar que designe la Dirección general de Marruecos y Colonias, y será anotada en el acto en el título de nombramiento.

Artículo 8.º—Viáticos.—Todos los funcionarios destinados a prestar sus servicios en la Colonia, sea cual fuere su categoría, si verifican el viaje directo a bordo de los vapores que prestan el servicio oficial de correo y sean con este objeto subvencionados por el Estado, tendrán derecho, para sí y sus familias, a pasaje de ida y vuelta por cuenta del presupuesto colonial en la forma y con las restricciones que se señalan a continuación:

Se considera pasaje entero:

a) En clase de preferencia al Gobernador general.

b) En cámara de primera clase a los Jefes y Oficiales de Administración civil en sus distintas clases y categorías y aquellos funcionarios que para desempeñar su cargo requieran un título facultativo o se hallen equiparados por el sueldo a Oficiales de Administración de tercera clase. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

c) En cámara de segunda clase a los Auxiliares administrativos y sus similares, aquellos cuyos cargos no requieran la posesión de título facultativo y todo el personal subalterno en general.

Las clases del Ejército y la Armada, así como los individuos de tropa de la Guardia colonial.

Las familias de los funcionarios tendrán el mismo derecho a pasaje gratuito de ida y regreso en las clases correspondientes a éstos cuando acompañen al funcionario, con excepción del primer viaje de ida a la Colonia, que podrán realizarlo separadamente.

Se entenderá a estos efectos por familia del funcionario colonial: la mujer legítima, los hijos menores de veintitrés años y las hijas solteras, el pa-

dre o la madre mantenidos por el hijo y los hermanos menores de edad que siendo huérfanos sean sostenidos por el funcionario.

El derecho de la familia a pasaje por cuenta del Estado se entenderá limitado a la primera expedición de ida y regreso en cada campaña del funcionario; pero si éste enviase a la familia a la Península antes de la terminación de su campaña, el viaje de regreso será de su cuenta, pudiendo, excepcionalmente, obtener pasaje oficial de regreso a la Península algún individuo de la familia en caso de enfermedad grave, debidamente justificada, si con ello se creyera evitar su fallecimiento.

La viuda del funcionario fallecido en la Colonia tendrá derecho al pasaje entero de regreso a la Península.

El funcionario que presente la renuncia de su cargo antes del término de su primera campaña, no tendrá derecho al abono del pasaje de regreso a la Península, salvo el caso de que por apremiantes razones de salud se viera precisado a abandonar la Colonia, y siempre previa autorización, ineludible, del Gobernador general.

Los funcionarios que salgan de los territorios de la Colonia o regresen a ella en uso de licencia reglamentaria, y las familias de los mismos, tendrán el mismo derecho de pasaje gratuito de ida y regreso.

Del mismo derecho de pasaje gratuito gozarán los funcionarios llamados por el Gobierno a la Península, en funciones de servicio.

Los viáticos que deba percibir eventualmente el funcionario, por viajes en comisión del servicio, efectuados dentro de los territorios que componen la Colonia, así como los gastos de viaje a la Colonia desde la Península, para el desempeño de una comisión del Gobierno, por persona extraña al servicio colonial en aquellos territorios, se registrarán por una reglamentación especial.

Artículo 9.º—Funcionarios interinos. Cuando sea indispensable para el servicio, podrá el Gobernador general nombrar funcionarios interinos en las vacantes que se produzcan con cualquier motivo, en todos los ramos de la Administración, teniendo siempre muy presente la índole de las funciones del cargo que se trata de proveer y la idoneidad de la persona en que recaiga el nombramiento.

Estos funcionarios interinos percibirán una gratificación equivalente al sueldo que tiene asignado el cargo en los presupuestos, si se trata de funcionarios que tienen otro destino, y una gratificación equivalente al sueldo y a la mitad del sobresueldo correspondientes al cargo, si no desempeñasen otro destino en los territorios.

Estos funcionarios interinos no tendrán derecho a viático alguno, aunque la Administración les pague los gastos de locomoción dentro de la Colonia; ni adquirirán derechos de ninguna clase para después de terminada la interinidad. Durante ésta, estarán sujetos a todos los preceptos que rijan para los funcionarios de plantilla.

Artículo 10—Residencia forzosa.—Los funcionarios residirán forzosamente en la localidad donde tengan que desempeñar su cometido, y no podrán ausentarse de ella sin estar previamente autorizados.

Artículo 11. Permisos.—Todos los funcionarios de la Colonia tendrán derecho a disfrutar anualmente de dos permisos de quince días, que podrán acumularse.

Estos permisos se solicitarán del Gobernador general, por conducto y con el informe del Jefe de servicio; se concederán siempre que lo consientan las necesidades del servicio y durante los mismos disfrutarán los funcionarios de sus sueldos y sobresueldos.

Artículo 12. Licencias reglamentarias.—Todo funcionario tendrá, cada dieciocho meses, derecho a seis meses de licencia reglamentaria, en los que estará incluido el tiempo necesario para efectuar los viajes de ida y vuelta a España.

El funcionario percibirá durante la licencia reglamentaria de seis meses el sueldo y el sobresueldo íntegros.

Estas licencias podrán prorrogarse por dos meses en caso de enfermedad plenamente comprobada a satisfacción de la Dirección general de Marruecos y Colonias, de la que deberán solicitarse las prórrogas con tal anticipación que, en caso de denegarse, pueda el funcionario presentarse en su puesto al terminar los seis meses de licencia no prorrogada.

Queda sometido al prudente arbitrio de la Dirección general de Marruecos y Colonias el caso excepcional de caer enfermo el funcionario que no pidió oportunamente prórroga.

Por delegación especial permanente de la Dirección general estará el Gobernador general facultado para conceder estas licencias reglamentarias, que se solicitarán por conducto del Jefe de servicio y con el informe de éste. En ningún caso podrán concederse estas licencias sin que el funcionario lleve dieciocho meses completos de servicio en su puesto.

Artículo 13. Licencias extraordinarias.—En principio, sólo podrán concederse por enfermedad debidamente comprobada a satisfacción del Gobernador general, que será el encargado, por delegación de la Dirección general, de concederlas.

Quando por razones de equidad, verdaderamente excepcionales, parece a justo conceder una licencia extraordinaria por otro motivo que no sea una enfermedad, informará el Gobernador general a la Dirección general, que será la única competente para conceder o denegar dicha licencia, que sólo podrá durar el tiempo estrictamente preciso para la finalidad con que se concedió.

Las licencias extraordinarias por enfermo se solicitarán del Gobernador general por conducto del Jefe de servicio, que informará.

La licencia por enfermo no podrá exceder de doce meses, incluyendo el viaje de ida y vuelta. Transcurridos estos doce meses, volverá éste a su puesto si está restablecido, o será dado de baja por inútil para el servicio, sin perjuicio de lo que le corresponda percibir según las disposiciones legales que rijan sobre indemnizaciones por enfermedades notoriamente adquiridas a consecuencia del servicio en la Guinea.

Durante las licencias por enfermo percibirán los funcionarios sus suel-

dos y sobresueldos íntegros durante lo seis primeros meses, sueldo entero y medio sobresueldo durante el séptimo, octavo y noveno mes, y solamente el sueldo entero durante los tres meses restantes.

Además del reconocimiento facultativo a la llegada, sufrirán los funcionarios que están con licencia por enfermedad nuevos reconocimientos dispuestos por la Dirección general cada mes, más los extraordinarios que se consideren necesarios. Si de alguno de estos reconocimientos resultase que el enfermo estaba curado, tendrá que emprender el viaje de regreso a su destino en el plazo de treinta días, con el viático correspondiente. Caso de no emprender el viaje en este plazo se considerará que renuncia al cargo y se le separará definitivamente del servicio.

Artículo 14. Retribución.—La retribución económica de los funcionarios de la Administración de los territorios del Golfo de Guinea se regulará, en todos sus aspectos, por los presupuestos de dichos territorios y demás disposiciones oficiales vigentes.

Artículo 15. Mejora de haberes.—Los empleados civiles de los territorios españoles del Golfo de Guinea disfrutarán, además de sus haberes, de una bonificación anual que se les concederá por la Dirección general de Marruecos y Colonias, previa instancia del interesado, por cada cinco años de permanencia efectiva en dichos territorios, cuando se hallen desempeñando en propiedad plazas consignadas en presupuesto, y siempre que durante ese tiempo no hayan incurrido en falta que se consigne en su expediente personal. Las referidas bonificaciones tendrán carácter de gratificación y serán de 1.500 pesetas para los empleados que perciban sueldos anuales no inferiores a 3.000 pesetas, y de 1.000 pesetas para los de menor sueldo; considerándose a estos efectos como sueldo, en aquéllos que sus haberes estén expresados en el presupuesto en cifra global la tercera parte de la suma consignada como haber anual.

Los cesantes y excedentes no tendrán derecho a dichas bonificaciones mientras se hallen en tales situaciones.

Artículo 16. Prohibiciones.—Ningún funcionario podrá dedicarse al comercio, a la industria y agricultura ni a profesión alguna dentro de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Todo funcionario que pertenezca a un servicio que interviene directamente en la concesión de terrenos del Estado estará incapacitado para solicitar concesiones para sí mismo u otros.

Será incompatible el percibo simultáneo de haberes de cualquier clase, en situación activa del Estado español, las Provincias o los Municipios españoles y los consignados en el presupuesto de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Las gratificaciones que se declaren legales son compatibles con haberes activos o pasivos, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 17. Peticiones.—Ningún funcionario de los territorios podrá dirigirse a la Superioridad más que por conducto de sus respectivos Jefes,

quienes cursarán las comunicaciones, informándolas, siempre que en ellas vaya envuelta alguna propuesta o petición.

Artículo 18. Deudas.—Si se dirigieran a la Superioridad reclamaciones con motivo de las deudas contraídas por un funcionario, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas. De no verificarlo, será separado del servicio.

Artículo 19. Faltas.—Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios las siguientes:

1.º Leves.—El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, sin sensible perturbación para el servicio; la negligencia o el descuido excusables y la falta no reiterada de asistencia al servicio sin causa justificada.

2.º Graves.—La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a éstos o al público en actos de servicio, los altercados o pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; las informalidades o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturbe sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos en que lo ordenen por escrito los superiores.

3.º Muy graves.—El abandono del servicio, las contrarias al secreto profesional, la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva, la emisión a sabiendas por negligencias a ignorancias inexcusables de informes oficiales manifiestamente falsos o la adopción de acuerdos manifiestamente injustos, las faltas de probidad y las constitutivas de delitos.

Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en las correcciones señaladas para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado.

Artículo 20. Correcciones.—Las correcciones disciplinarias que se impondrán a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, serán las siguientes:

- 1.ª Reprensión privada.
- 2.ª Reprensión pública.
- 3.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.ª Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves; la cuarta y quinta, a las faltas muy graves.

La reprensión privada se hará en todo caso por escrito, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal y en la hoja de servicios del funcionario.

La reiteración de una falta leve llevará consigo la reprensión pública.

La tercera reprensión pública o multa llevará consigo expediente para el cese.

La separación del servicio será siempre definitiva y el funcionario que haya incurrido en esa pena no podrá volver al servicio del Estado en cualquier orden.

Sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias de la Administración colonial, los funcionarios de ésta que pertenezcan a Cuerpos donde estuvieren autorizados los Tribunales de honor,

quedarán sometidos también a la jurisdicción de éstos.

La reprensión privada podrá imponerla el Jefe inmediato; la reprensión pública se impondrá por el Gobernador general en orden que se leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la oficina.

La imposición de multa corresponderá al Gobernador general, que será igualmente la autoridad competente para decretar la separación del servicio, previa la formación de expediente. De la pena de separación de servicio podrá recurrir el interesado ante la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, en el término de dos meses, a contar de la notificación del fallo. De las demás penas no habrá apelación.

Con independencia de estas correcciones podrá imponerse a los funcionarios las sanciones que se establezcan en los Códigos vigentes en España para las faltas o delitos correspondientes.

Artículo 21.—Funcionarios sujetos a procedimientos.—Cuando un funcionario se halle sometido a procedimiento administrativo o judicial se seguirán las normas siguientes:

a) Si el expediente instruido estuviere motivado por supuestas irregularidades en el servicio, quedará el funcionario suspenso de empleo.

b) Cuando del curso del expediente resultase comprobada la irregularidad, se decretará además por el Gobernador general la suspensión de sueldo del funcionario.

Sin embargo, cuando por circunstancias especiales el Gobernador general lo considere oportuno, podrá concederle al funcionario el percibo del 50 por 100 del sueldo regulador, especialmente para atender a la familia, si la tuviese.

c) Si del expediente administrativo no resultase responsabilidad para el funcionario, se le reintegrará a su puesto y tendrá derecho a los haberes que no hubiera percibido.

d) Si el funcionario fuese declarado procesado por la Autoridad judicial, se decretará por el Gobernador general la suspensión de empleo y sueldo, aplicándose lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b).

Si el funcionario procesado fuese absuelto será repuesto en su cargo.

El abono de los emolumentos que se indican en este artículo se hará con cargo a la correspondiente dotación si no se cubriese el destino o a un crédito especial en caso contrario.

Artículo 22.—Servicio militar.—Los funcionarios, cualquiera que sea su procedencia, que desempeñen destino de plantilla, si hubiesen de incorporarse al Ejército nacional, procedentes de reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes forzosos, con derecho a que les sea reservado el destino que tuvieren, sin que la expresada excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón al cargo que tuvieran al ingresar en filas.

Artículo 23.—Entrada en vigor del Estatuto.—El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA DE MADRID

Artículo 24.—Derogación de disposiciones contrarias.—Quedan deroga-

das cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Estatuto, respetando los derechos ya adquiridos hasta el presente por el personal de la Administración colonial. Madrid, 8 de Diciembre de 1931.—Manuel Azaña.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en observancia de lo dispuesto en la Ley de 5 de los corrientes,

Vengo en nombrar Secretario general de la Casa oficial del Presidente de la República a D. Rafael Sánchez Guerra y Sainz, ex Subsecretario de la Presidencia del Gobierno de la República.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

En aclaración y complemento del de indulto general, fecha 8 del corriente mes, inserto en la GACETA DE MADRID de 9 del mismo, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se concede indulto del resto de la pena que les falte por extinguir a los penados que tuvieren cumplidos setenta años de edad el día 9 del mes actual, en que se publicó el referido indulto.

Segundo. El plazo señalado en el artículo 9.º del citado Decreto de indulto, para que el Registro de Penados y Rebeldes no haga constar en las certificaciones que expida los antecedentes penales, se entenderá referido a los términos de prescripción que fijan los artículos 133 y 134 del vigente Código Penal, o sean veinte años para los delitos a que la Ley señalare pena de muerte o de cadena perpetua, quince años cuando señalare cualquier otra pena aflictiva y diez años cuando señalare penas correccionales; siendo iguales los períodos de tiempo que habrán de tenerse en cuenta respecto a las penas impuestas por sentencia firme.

Tercero. Se concede indulto total de las penas impuestas o que se impongan en causas instruidas por delitos cometidos con motivo de coacciones electorales y realizados en las elecciones del 12 de Abril próximo pasado y posteriores

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 6 del actual el proyecto de Ley sobre el divorcio, que ha sido sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes, ha quedado planteada, dentro de la verdadera vía legal, la resolución de las cuestiones que afectan a tan importante institución jurídica. El mencionado proyecto contiene una completa ordenación de la materia tanto en el fondo como en lo relativo al procedimiento y en breve plazo, dada la urgencia con que la pública opinión lo demanda, será seguramente convertido en Ley.

Atendiendo a esta urgencia fué dictado de manera provisional el Decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, que determinaba la competencia de los Tribunales civiles para entender en las demandas de divorcio; pero la presentación de aquel proyecto y su próxima conversión en Ley aconsejan detener en este breve espacio la tramitación de las demandas presentadas, no sólo para unificar el procedimiento, sino para evitar gastos y dilaciones innecesarios al tener que ajustar las demandas en curso a la nueva Ley.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Queda en suspenso la vigencia del Decreto de 3 de Noviembre próximo pasado sobre el divorcio. Las demandas de divorcio interpuestas con arreglo al mismo quedarán suspendidas en el estado en que estuvieren hasta que, promulgada la ley de Divorcio, insten los demandantes su continuación con arreglo a lo que en ella se disponga.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Boletín Oficial del Ministerio de Justicia fué creado con el fin principal de que las disposiciones ministeriales de toda clase, y especialmente las que afectaran al personal de la Administración de Justicia, llegasen lo más pronto posible a conocimiento de los interesados; pero al publicarse dicho Boletín tres veces al mes sola-

mente, se vió el perjuicio que acarrearía el que no apareciesen dichas disposiciones en la GACETA, por lo que hubo que remitir a la misma, para su inserción, toda disposición emanada de este Ministerio cuya publicación inmediata fuese necesaria. Como por otra parte el presupuesto carece de consignación para los gastos de publicación, se han de sufragar éstos con el producto de las suscripciones voluntarias, y habiéndose comprobado que éstas no cubren los más indispensables, no parece oportuno recargar el presupuesto de este Departamento con la cantidad que sería precisa para la publicación del Boletín Oficial del Ministerio. Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1932 se suspenderá la publicación del Boletín Oficial del Ministerio de Justicia.

Artículo 2.º A partir de esta fecha se remitirán a la GACETA, para su publicación en la misma, todos los Decretos y Ordenes emanados del Ministerio de Justicia, con excepción de aquellas de estas últimas que por su carácter personal no interese su conocimiento a persona distinta que a la que la Orden se refiera.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y accediendo a lo solicitado por D. Enrique Hernández Alvarez, Presidente de Sala de Audiencia territorial en situación de excedencia voluntaria; de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

Estando facultados por sus respectivos Reglamentos los guardapescas jurados no retribuidos por el Estado para usar armas, de acuerdo con las bases para la redacción de Reglamentos de guardapescas jurados, aprobadas por Real orden de 3 de Septiembre de 1921, modificado, asimismo, recientemente el artículo 9.º del Reglamento de guardas jurados a flote en el sentido de concederles el uso de armamento, parece natural que el personal de guardapescas jurados al servicio del Estado tenga también derecho al uso de un arma para el desempeño de su cometido.

Por todo ello, como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el artículo 12 del Reglamento de guardapescas jurados, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1930, quede modificado en la siguiente forma:

“Artículo 12. El distintivo de los guardapescas jurados será una bandolera ancha, de cuero, con placa de latón de diez centímetros de largo por seis centímetros de ancho, con el nombre del Distrito y lema “Guardapescas jurado”. Como armamento para el desempeño de su cometido, usarán una terceroleta “Remington”.

Los Comandantes de Marina interesarán el armamento y municiones de los Jefes de la Base naval correspondiente, y el distintivo y bandolera de la Junta Central de Practicajes.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DECRETO**

Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. José Pérez Mateos, Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles, en nombre y representación de los mismos, en la cual solicita que el Colegio de Huérfanos de Médicos, actualmente clasificado como Institución de Beneficencia particular, pase a depender de la Dirección general de Sanidad; considerando que dicho Colegio de Huérfanos se sostiene con la subvención de la ex-

presada Dirección y con las cantidades que aportan los Colegios de Médicos dependientes de la misma, sin que tengan la oportuna intervención ni en la dirección ni en la administración del ya citado organismo, no obstante ser sostenido con recursos dependientes de ellos, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Decreto, el Colegio de Huérfanos de Médicos pasará a depender de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º Por la expresada Dirección general de Sanidad se dictarán las normas precisas para establecer el régimen más conveniente en lo que afecta a la dirección y administración de dicho Colegio de Huérfanos.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**DECRETOS**

Las Cortes Constituyentes, en plenitud de soberanía, acaban de aprobar y promulgar nuestra Carta constitucional. Desde ese instante, la República española, que por resuelta voluntad del pueblo, se proclamó el 14 de Abril, queda consagrada jurídicamente.

En este momento histórico de natural alegría ciudadana se advierte mejor que nunca cómo el pueblo español, jornada tras jornada, poniendo en todas ellas ilusión, entusiasmo, disciplina y capacidad, ha sabido elevarse a conciencia civil, ganando para España un régimen de verdadera y auténtica democracia. A lo largo de ese proceso de constante superación ciudadana, fácilmente se reconoce la huella de unos hombres superiores que lograron forjar, en un ambiente siempre hostil, la conciencia nacional que la propia salvación del país demandaba. Entre esos hombres, sin olvidar la obra de los demás, hay que destacar a dos de ellos: a Francisco Giner de los Ríos y a Pablo Iglesias. La gran apetencia de cultura que se advierte en el pueblo español, su profunda renovación espiritual y el haber convertido en

problema pedagógico el gran problema nacional, es obra de D. Francisco Giner de los Ríos. Y el despertar de la conciencia proletaria que se produce en España, su continua elevación, y el llegar a identificar los intereses del proletariado con los intereses del país, es obra de Pablo Iglesias. Obras las dos de trabajadores infatigables. Obras las dos de educadores insignes. En esta hora de alegría ciudadana que vive la República, quiere la República testimoniar su agradecimiento a estos dos hombres excelsos. Y no encuentra oferta que responda mejor a su espíritu que regalar una magnífica Escuela a las ciudades donde nacieron Francisco Giner de los Ríos y Pablo Iglesias. Una Escuela que perpetúe la memoria de estos dos hombres que supieron elevar su vida a categoría de ejemplo. Una Escuela que, puesta bajo la advocación de sus nombres, sea cuna de ciudadanos conscientes.

Por todo ello, el Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a las ciudades de Ronda y El Ferrol la construcción por cuenta del Estado de un Grupo escolar con un total de diez y ocho secciones.

Artículo 2.º Los referidos Grupos escolares se denominarán, respectivamente, “Francisco Giner de los Ríos” y “Pablo Iglesias”.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la más rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Solicitada por la Asociación profesional de alumnos de Arquitectura de Madrid la modificación del artículo 48 del Reglamento orgánico de aquella Escuela en los párrafos segundo y tercero, en el sentido de serles permitida la matrícula oficial en las asignaturas del primer año de los cursos superiores cuando tengan pendiente de aprobación uno o dos del segundo año de los especiales preparatorios; teniendo en cuenta el favorable informe del Claustro de la Escuela y del Consejo de Instrucción pública, por no existir en ello manifiesta incompatibilidad.

tibilidad de materias, puesto que si se estableció esta prohibición en el mencionado Reglamento fué, sin duda, por obtener un agrupamiento progresivo de las asignaturas de preparación y de las que constituyen los conocimientos característicos de la carrera, y que indudablemente en el ánimo de los alumnos que piden la precitada modificación está el obtener un avance en sus estudios dentro de la enseñanza oficial, cuyos deseos deben ser siempre atendibles, conservándose la prelación establecida en los exámenes de prueba.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos segundo y tercero del número 2.º del artículo 48 del Reglamento de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Podrán ser admitidos a los estudios superiores los alumnos, aunque tengan sin aprobar una o dos asignaturas de la totalidad que comprende la enseñanza preparatoria especificadas en el artículo 5.º de dicho Reglamento, y, en su consecuencia, simultanear, dentro de la enseñanza oficial, esas asignaturas de la enseñanza preparatoria con las del primer curso de enseñanzas superiores, siempre que se conserve la prelación establecida en los exámenes de prueba entre las asignaturas del segundo curso preparatorio con las del primero de los superiores.

No será admitido en las enseñanzas especiales preparatorias ningún aspirante que no haya ingresado en la Escuela mediante la aprobación de todas y cada una de las materias consignadas en los artículos 2.º y 4.º de este Reglamento.”

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, en el cual se dispone que al frente del Centro de Estudios de Historia de América, que por dicha Ley se crea, habrá un Director técnico, Catedrático de Universidad, nombrado por el Gobierno de la República, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de competencia y espe-

cialización que concurren en D. José María Ots Capdegui, Catedrático de Historia del Derecho español de la Universidad de Valencia, y Director técnico del Instituto Hispanocubano de Historia de América, según acreditan sus reiteradas publicaciones sobre cuestiones de Historia jurídica de la América española del período colonial, su colaboración copiosa en el “Anuario de Historia del Derecho Español” y en otras revistas históricas europeas y americanas y su labor al frente del mencionado Instituto Hispanocubano de Historia de América,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar al citado D. José María Ots Capdegui Director técnico del Centro de Estudios de Historia de América, creado en la Universidad de Sevilla; entendiéndose que desempeñará dicho cargo en comisión de servicios por todo el tiempo que el Ministerio lo estime conveniente, con reserva de su actual cátedra en la Universidad de Valencia y con derecho a percibir, mientras esta comisión dure, su haber íntegro de Catedrático y la gratificación de 6.000 pesetas anuales que establece el artículo 9.º de la indicada ley de 21 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que se amplie para los funcionarios del mismo Departamento, hasta el día 24 del presente mes, el plazo que para la presentación de solicitudes de jubilación concede el artículo 1.º transitorio del Decreto de la Presidencia fecha 28 de Octubre último.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Gobierno de la República,

He tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Narciso Puig Soler, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

La Comisión designada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 11 de Junio último para que propusiera las modificaciones a establecer en el régimen de primas con cargo al fondo regulador del Consorcio del Plomo, a favor de los explotadores de minas adheridos a los Sindicatos de Linares-La Carolina y Cartagena-Mazarrón, así como para investigar actuaciones anteriores, había cumplido satisfactoriamente la primera de las misiones que le fueron encomendadas y su propuesta en orden a una más justa distribución de aquellas primas fué objeto del correspondiente Decreto promulgado en 25 de Agosto último.

Al suscribir en 21 de Septiembre pasado la misma Comisión la segunda parte del informe que le había sido recabado, formula, entre otras, algunas conclusiones que por modificar preceptos del Reglamento por que se rige el Sindicato Minero de Linares-La Carolina deben ser objeto del correspondiente Decreto, si han de ser tomadas en consideración. Ello es ineludible desde el momento en que se limitan a poner esos preceptos más en armonía con el espíritu que presidió el antes citado Decreto de 25 de Agosto.

Si los obreros manuales a que hace referencia dicha disposición han de formar parte del Sindicato, lógico es que tengan una representación en la Junta plenaria y en el Consejo directivo de aquel organismo; y a reglamentar la forma de hacer efectiva esa participación, así como a una justa reforma en el modo de computar los votos de los sindicatos propietarios, y a la previsión de una mayor movilidad de los componentes del Consejo directivo, consecuencia de una disminución en la duración de su mandato, de indudable conveniencia, se contraen las reformas propuestas.

Fundado en las anteriores conside-

raciones, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Ministro de Fomento y en relación con el Reglamento por que se rige el Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los propietarios de minas de plomo que formen parte del Sindicato de Linares-La Carolina, dispondrán en lo sucesivo de un voto por cada 500 toneladas de producción anual, debiendo los que no lleguen a esa producción agruparse con otro u otros cuyas producciones sumadas a las suyas alcancen dicha cifra, nombrando entre ellos el que haya de representarlos y no pudiendo en ningún caso tener un solo propietario más de tres votos.

2.º Los explotadores de tercios mineros se agruparán y nombrarán por elección dos síndicos por la zona de Linares y uno por la de La Carolina que los representen en la Junta plenaria y los terreristas de Linares-La Carolina designarán en igual forma un síndico con el mismo objeto.

3.º Los sacageneristas y terreristas estarán representados en el Consejo directivo por uno de sus síndicos que ellos mismos nombrarán por votación.

4.º El Consejo directivo habrá de renovarse por mitad anualmente. Al efecto, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se verificará el sorteo entre los Vocales que actualmente lo constituyen para determinar los que hayan de cesar y se convocará a los sindicatos para la provisión de esas vacantes.

Una vez renovado en esa forma el

Consejo directivo elevará en el plazo de tres meses al Ministerio de Fomento un proyecto de nuevo Reglamento en que se recojan debidamente las normas que anteceden y las establecidas en el Decreto de 25 de Agosto último.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Señaladas por la Comisión del Grisú ciertas adiciones y modificaciones que estima convendría introducir en el vigente Reglamento de Policía Minera, por lo que se refiere al empleo de los explosivos de seguridad de que se dispone en España, y habiendo merecido las mismas el favorable informe del Consejo de Minería; como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Reglamento provisional de Policía Minera de 28 de Enero de 1910 queda adicionado y modificado en la forma que a continuación se expresa:

a) Se adiciona como párrafo cuarto al artículo 60, lo siguiente:

“Cuando el explotador de una mina grisú pretenda que ésta sea clasificada como mina sin grisú, deberá solicitarlo presentando en el Gobierno civil, juntamente con la instancia, los resultados de los ensayos verificados sobre el contenido de grisú y hechos por lo menos semanalmente durante

un periodo mínimo de tres meses, ensayos que deberán ir autorizados con la firma del Ingeniero Director de la explotación en cuestión. Para la resolución definitiva, la Jefatura de Minas comprobará (después de suprimida la ventilación de la mina durante veinticuatro horas) el contenido de grisú de las distintas labores, sirviéndose de lámparas grismétricas (Pieler, Chesneau o análogas) y tomando muestras de aire que se ensayarán en el laboratorio, si los resultados de las pruebas con las lámparas antedichas hubieran sido negativos.”

b) Los artículos 122, 123, 124 y 125 se entenderán redactados en la siguiente forma:

Artículo 122. El empleo de la pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con o sin grisú.

Artículo 123. Los explosivos cuyo empleo se autoriza en las minas con grisú o con polvo de carbón, se considerarán, según su aplicación, divididos en los tres grupos siguientes:

1.º Explosivos de seguridad para capa de carbón.

2.º Explosivos de seguridad para roca.

3.º Explosivos ordinarios para roca.

PRIMER GRUPO

Explosivos de seguridad para capa de carbón.

Se autoriza el empleo en toda clase de labores, en las minas con grisú o con polvo de carbón y bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADOS		NO TARIFADOS	
	Núm. 7.	Núm. 7 bis.	Núm. 7 ter.	Núm. 5 bis (a).
Nitroglicerina	11,76 %	11,76 %	11,76 %	
Algodón nitrado.....	0,24 %	0,24 %	0,24 %	4 %
Nitrato amónico.....	88,00 %	80,00 %	83,00 %	82 %
Nitrato potásico.....	—	—	5,00 %	—
Cloruro potásico.....	—	6,00 %	—	10 %
Serrín	—	2,00 %	—	—
Harina	—	—	—	4 %

(a) Corresponde a esta composición el explosivo llamado “Amoncarbonita”.

Explosivo núm. 11, no tarifado, cuya composición es la siguiente:

Trinitrotolueno	16,00 %
Nitrato amónico	54,00 %
Perclorato potásico.....	9,50 %
Cloruro sódico	20,50 %

Corresponde a esta composición la

del explosivo llamado “Sabulita B”.

La carga máxima de estos explosivos será la siguiente: Barrenos perforados en carbón, 500 gramos. Barrenos perforados en roca, 1.000 gramos.

La carga y atacado de estos barre-

nos se hará ajustándose a las reglas generales que se indican después, pero su carga máxima no rebasará de los límites antes indicados, aun cuando se despojen a los cartuchos de su envolvente parafinada. No se emplearán distintos explosivos de los que se

acaban de reseñar en los trabajos hechos en el techo y en el muro de los avances en carbón.

Si existiera a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón, con más de 12 por 100 de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refiere el Real decreto de 5 de Abril de 1929 y la Real orden de 4 de Junio del mismo año. No se utilizarán explosivos si en el frente de arranque existiere más de dos y me-

dio por ciento de grisú o polvo flotante de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles.

SEGUNDO GRUPO

Explosivos de seguridad para roca.

Tanto en las minas con grisú como con polvo de carbón, se autoriza el empleo, bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADO		NO TARIFADOS	
	Núm. 2	Núm. 2 bis.	Núm. 2 ter.	
Nitroglicerina	29,10 %	29,10 %	29,10 %	
Algodón nitrado	0,90 %	0,90 %	0,90 %	
Nitrato amónico.....	70,00 %	62,00 %	65,00 %	
Nitrato potásico.....	—	—	5,00 %	
Cloruro potásico.....	—	6,00 %	—	
Serrín	—	2,00 %	—	

La carga máxima de estos explosivos será de 500 gramos, si se emplean con envolvente parafinada, y de 1.000 gramos si se quita dicho envolvente.

Estos explosivos no podrán emplearse más que en roca (siempre que ésta no sea del techo o muro de la capa, en cuyo caso está prohibido en absoluto su empleo), en las labores de avance de transversales y galerías en dirección que estén en falla, por el estrechamiento de la capa, con la condición de que no haya en dichas labores más de dos y medio por ciento de grisú o polvo flotante de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles.

Si existiera a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refiere el Real decreto de 5 de Abril de 1929 y la Real orden de 4 de Junio del mismo año.

TERCER GRUPO

Explosivos ordinarios para roca.

Queda autorizado el empleo de los explosivos ordinarios que se indican a continuación, tanto en minas con grisú como con polvo de carbón, siempre que se cumplan las condiciones que luego se expresan:

	DINAMITAS GOMAS ESPECIALES	
	Núm. 1	Núm. 2
Nitroglicerina	70,50 %	37,50 %
Algodón soluble.	4,20 %	1,56 %
Nitrato amónico.	23,00 %	60,94 %
Celulosa	2,30 %	—

La carga máxima será de 1.000 gramos por barreno, incluyendo en ellos el cebo empleado.

No podrán emplearse estos explosivos más que para barrenos en roca, en labores transversales o en dirección fuera de las capas de carbón y a más de treinta metros de distancia, según galería o chimenea, de todo taller de explotación o sitio donde existan depósitos o acumulaciones de polvo de carbón, galería de arrastre de carbonos o zona de vetas carbonosas con más de 10 por 100 de carbón, siempre que en todos estos casos se trate de carbón en estado seco, con más de 12 por 100 de materias volátiles. En el caso de galerías de transporte, la distancia podrá reducirse a quince metros, si son suficientemente húmedas.

Si la mina fuera grisúosa no podrán emplearse estos explosivos más que en labores a nivel o descendentes, suspendiéndose su uso si el grisú que se observara diariamente pasa de 1/4 % (0,25 %), y al aproximarse a capas, fallas o zonas que puedan dar lugar a desprendimiento de grisú.

El reconocimiento diario de grisú se hará con lámparas Piéler o Chesneau o sus análogas, en las labores en que estos explosivos se emplean, comprobándose sus indicaciones con muestras de aire ensayadas en el laboratorio y consignándose los resultados en un libro-registro especial para las labores en que se empleen estos explosivos.

Artículo 124. Se autoriza el empleo, como cebo para los explosivos que comprende el tercer grupo, de

medio cartucho de dinamita de la siguiente composición:

Nitroglicerina	40,00 %
Nitrato sódico.....	47,00 %
Harina de madera.....	12,00 %
Carbonato sódico, magnésico o cálcico.....	1,00 %

Artículo 125. El atacado o relleno de los barrenos cargados con los explosivos antes autorizados, se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas solamente o bien materias pulverulentas, cubierta del lado de la boca del barreno por un taco de materia plástica.

En ningún caso el atacado se hará con materias carbonosas o susceptibles de arder.

Cuando el atacado sea todo él plástico, la altura del mismo no será inferior a veinte centímetros para los primeros cien gramos de la carga, con adición de cinco centímetros para cada cien gramos más, pero sin pasar en ningún caso de cincuenta centímetros.

Si se emplea un taco de materias pulverulentas se atenderá a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1929, pero sin ser el taco arcilloso de menor longitud que diez centímetros.

En ningún caso se podrá suprimir el taco arcilloso.

Las materias que constituyen los tacos no se prepararán en el interior de la mina, sino que serán traídos del exterior.

El detonador se colocará siempre en el cartucho más próximo al exterior del barreno y hacia la boca del mismo, no permitiéndose el empleo de cápsulas ni opérculos de aluminio en dichos detonadores.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Santiago de Aréchaga y Bergareche, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de don María José Carlos Tabares de Tolentino.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Gumerindo Junquera Blanco, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Santiago de Aréchaga y Bergareche.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. José Bravo Hernández, en la vacante producida en la expresada categoría por jubilación de don Cecilio Escudero Valverde.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Escudero y Lastra, con fecha 1.º de Septiembre de 1928, en solicitud de que le sean concedidas 2.000 hectáreas de terreno en la Guinea continental española y región de los ríos Benito, Mentón y Ombé, para ser dedicadas a explotación forestal:

Resultando que se consideran como límites de la concesión los siguientes: Norte, una línea de 500 metros situada al Sur del río Benito, paralela a su cauce; Sur, una trocha que arrancando de la petición, por igual cabida, de D. Daniel Araoz, se extiende en dirección Este, siguiendo, aproximadamente, la dirección del paralelo geográfico de aquel punto; Oeste, límite Este de la concesión de la Compañía Española del Golfo de Guinea, y Este, terrenos de la propiedad privada del Estado hasta el río Mitun o Menan, o más allá de este río, sobre los terre-

nos que de la propiedad privada del Estado existen en aquel paraje:

Resultando que esta concesión, como forestal, habrá de hacerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 11 de Julio de 1904, por el plazo de veinte años, mediante el pago del canon mínimo de una peseta por hectárea y año, con celebración de la subasta prevista en el artículo 24, en relación con los 29 y 30 del Reglamento vigente en la materia:

Considerando que a esta petición, dada su fecha, no afecta la Orden de 3 de Mayo de 1930, sobre suspensión de concesiones, por cuanto la misma carece de efecto retroactivo, y que ha pasado por todos los trámites legales previstos en el citado Decreto y Reglamento para su ejecución:

Considerando que la misma concesión ha de llevarse a efecto con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás disposiciones concordantes, con la reserva a favor del solicitante, prevista en el párrafo 3.º del artículo 24 del Reglamento citado, siempre que se ejercite dentro del plazo señalado y con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De acuerdo con lo informado por el Gobernador general de la Colonia,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se saque a subasta, sin perjuicio a tercero de mejor derecho, la referida concesión con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

2.º Que por el solicitante deberán tenerse presentes las obligaciones que le imponen el párrafo 3.º del artículo 24 del citado Reglamento y Orden de 1.º de Agosto de 1928 sobre corte y saca de maderas, con excepción a esta última de carácter temporal, comprendida en la de 20 de Marzo de 1931.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión del referido pliego para su inserción en el *Boletín Oficial* de esa Colonia.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

P. D.,

A. CANOVAS

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 2.000 hectáreas de terreno, de propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a explotación forestal, situadas en río Benito (Guinea Continental).

Artículo 1.º Será objeto de esta su-

basta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida 2.000 hectáreas, junto al río Benito, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: una línea de 500 metros situada al Sur del río Benito, paralela a su cauce; Sur: una trocha que, arrancando de la petición, por igual cabida, de D. Daniel Araoz, se extiende en dirección Este siguiendo, aproximadamente, la dirección del paralelo geográfico de aquel punto; Oeste: límite Este de la concesión de la Compañía Española del Golfo de Guinea, y Este: terrenos de la propiedad privada del Estado hasta el río Mitun o Menan o más allá de este río sobre los terrenos que, de la propiedad privada del Estado, existan en aquel paraje.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 2.000 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios, en los artículos 2.º del Decreto de 1.º de Marzo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales, siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias por el primer correo, los pliegos presentados o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección de Colonias procederá a su clasificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal y de las esencias que existan en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás preceptos legales vigentes sobre esta clase de explotaciones.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección de Colonias, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Eugenio Escudero Lastra, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a

partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobernador general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, que habrá de atemperarse, en lo posible, a lo previsto en las Ordenes de 6 de Agosto de 1930, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobado definitivamente el deslinde, con el plano correspondiente, que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario, por duplicado, a escala de 1:100.000, dicho concesionario entrará en posesión del terreno y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid, y otro en la capital de la Colonia, a los efectos a que hubiere lugar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilma. Sra.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión asesora Central de Libertad condicional, y teniendo en cuenta que en el recluso propuesto concurren las circunstancias exigidas por los artículos 46 y siguientes del vigente Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1931,

El Consejo de Ministros del Gobierno de la República, conforme a la propuesta de este Ministerio, ha acordado la liberación condicional de Pascual Sobrino Alonso, recluso en la Prisión central de Figueras.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Presidente de la Comisión asesora Central de Libertad condicional, Directora general de Prisiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

Este Ministerio ha dispuesto que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial del mismo por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Nuestra Señora de Agosto.....	Tomás Eguía.....	Olaeta	Alava.
Ahorro y Previsión Escolar.....	Hilario López.....	Ullívarri-Viña	Idem.
El Pósito Infantil.....	Antonio Norte.....	Santa Pola.....	Alicante.
Cándido Fernández.....	Antonio Rodríguez.....	Villanueva del Fresno.....	Badajoz.
Salinas	José Torres Torres.....	San Francisco.....	Baleares.
La Asociación Infantil (niñas).....	Antonio Fornell.....	Alpens	Barcelona.
La Asociación Infantil (niños).....	José Terra.....	Idem	Idem.
La Violeta.....	Sebastián Armengol.....	Aviá	Idem.
La Baganesa.....	Antonio Ribalta.....	Bagá	Idem.
La Infantil Baganense.....	José Ricart.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de los Dolores.....	Mario Campderá.....	Borreda	Idem.
San Danián.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Previsores de Bastereny.....	Esteban Boronat.....	Brocá	Idem.
Ilusión de la Niñez.....	José Boixadera.....	Capolat	Idem.
Virgen de Nuch.....	Francisco Casals.....	Castellar de Nuch.....	Idem.
Balmes	Ramón Baldaura.....	Gironella	Idem.
Luis Vives.....	Ramón Oliveras.....	Idem	Idem.
El Porvenir de Guardiola del Alto Llobregat	Marcelino Calveras.....	Guardiola de Berga.....	Idem.
Ahorro de la Niñez.....	José Casadesús.....	Llinás	Idem.
Nuestra Señora de Lourdes.....	Ramón Llumá.....	La Nou	Idem.
Nuestra Señora de Montserrat.....	Luis Rovira.....	Sagás	Idem.
Santa Eulalia.....	Pedro Garet.....	Santa Eulalia de Puigoriol.....	Idem.
La Conflanza.....	Victor Soler.....	Serchs	Idem.
La Hucha de San Bartolomé.....	Juan Badia.....	Valldán	Idem.
R. María Cristina.....	El mismo.....	Veciana	Idem.
San Juan.....	Clemente Simón.....	Vilada	Idem.
La Viladesa.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de las Naves.....	Rafael García.....	Quintanilla del Coco.....	Burgos.
El Niño.....	Eugenio Guijarro.....	Olivares de Júcar.....	Cuenca.
Democracia	Nicolás Jiménez.....	Rinconadas	Idem.
Mestre Isern.....	Isidro Dulsat.....	Pardinas	Gerona.
San Nicolás.....	José Aguilar.....	Alberuella de Laliena.....	Huesca.
Nuestra Señora del Olivar.....	Pascual Pañanás.....	Arascués	Idem.
La Asunción.....	Angel Samperiz.....	Bellver de Cinca.....	Idem.
Nuestra Señora del Pilar.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Hormiguitas	Mariano Cartanera.....	Binaced	Idem.
Santa Ana.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Santa Ana.....	Francisco Hernández.....	Buñales	Idem.
Nuestra Señora del Viñedo.....	Isaías Secorún.....	Castilsabas	Idem.
San Martín.....	Francisco Forcada.....	Chalamera	Idem.
Fraternidad	Adolfo Pérez.....	Ena	Idem.
Joaquín Costa.....	José Marro.....	Estada	Idem.
Gabriel y Galán.....	José Villacampa.....	Lacort	Idem.
Virgen del Pilar.....	Manuel Lloro.....	Lupiñen	Idem.
Previsión y Ahorros.....	Angel Liminiana.....	Neril	Idem.
Santa Cruz.....	José Ota.....	Ola	Idem.
Panticosa	José Belló.....	Panticosa	Idem.
San Roque.....	Graciano Campo.....	Radiguero	Idem.
Lana Sarrate.....	Pilar Salabert.....	Sariñena	Idem.
Santa Quiteria.....	Carmen Paño.....	Tardienta	Idem.
Aurora	Ildefonso Zapater.....	Velilla de Cinca.....	Idem.
Nuestra Señora del Pilar.....	Bernardo Morales.....	Idem	Idem.
San Andrés.....	Antonio Badia.....	Astell	Lérida
San José.....	Francisco Solé.....	Las Masías.....	Idem.
Santa Teresita del Niño Jesús.....	Ramón Roqué.....	Pallerols del Cantó.....	Idem.
La Hucha del Párvulo.....	Martín Seubasenibrada.....	Solsona	Idem.
José Fernández Martín.....	Francisco Herrero.....	Fuenlabrada	Madrid.
Del Carmen.....	Carmen de la Fuente.....	Madrid	Idem.
F. Piquer.....	Eduardo Montesinos.....	Idem	Idem.
Entusiasmo Infantil.....	Inocencio Mateos.....	Cevico Navero.....	Palencia.
Redención Popular.....	Tomás Bengoechea.....	Idem	Idem.
Santa Lucía.....	Mariano Casares.....	Villafria	Idem.
José María de Pereda.....	Emilio Moreno.....	Santander	Santander.
Santo Cristo de la Cruz a Cuestas.....	Segundo B. Romero.....	Olvega	Soria.
Virgen de Olmacedo.....	Alejandro Sánchez.....	Idem	Idem.
Quimerá	Ramiro Capdevila.....	Torroja	Tarragona.
Verdaguer	Miguel Gené.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Cabeza.....	Esteban Vicente.....	Bello	Teruel.
Santo Domingo.....	El mismo.....	Idem	Idem.
San Bartolomé.....	Tomás Fuertes.....	Odón	Idem.
El Iris Femenino.....	Pilar Manzano.....	Real de San Vicente.....	Toledo.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Axpe	Eliás Achalandabasel.....	Axpe-Erandio	Vizcaya.
Arteagabeitia	Zacarías Campos.....	Baracaldo	Idem.
Berrio Ochoa.....	Manuel Pérez.....	Bilbao	Idem.
Astrabudua	Domingo Aguirre.....	Erandio	Idem.
Casco	Miguel Lopategui.....	Sestao	Idem.
Ancora Moralina.....	Antolín Santos.....	Morales de Toro.....	Zamora.
Virgen del Pilar.....	Francisco Magdalena.....	Fuendejalón	Zaragoza.
San Bartolomé.....	Julio Gil.....	Las Pedrosas.....	Idem.
San Roque.....	El mismo.....	Idem	Idem.

Ilmo. Sr.: En el expediente para la provisión de varias vacantes en Escuelas Normales del Magisterio primario anunciadas en la GACETA del día 30 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción y, en su consecuencia, disponer:

1.º Que queden excluidos de dicho concurso, por no reunir las condiciones legales para el mismo, D. Ramón Fagella, D. José María Navaz, D. Fernando Aguirre, doña Aurelia María García y D. Julio López Torrijo.

2.º Que sean anunciadas de nuevo a concurso, admitiéndose indistintamente Profesores y Profesoras, las plazas de Historia y Ciencias Naturales de Huelva, desiertas por no tener aspirantes; y

3.º Nombrar para la plaza de Profesor numerario de Historia de la Normal del Magisterio primario de Alava, a D. José Abalos Bustamante, que sirve en la de Logroño.

Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santander, a D. Emilio Latorre Timoneda, que sirve en la de Las Palmas.

Profesor numerario de Historia en la Escuela Normal del Magisterio primario de Palencia, a D. Daniel González Linacero, que sirve en la de Teruel.

Profesor numerario de Historia en la Escuela Normal del Magisterio primario de Guipúzcoa, a D. Pablo Cortés Faure, que sirve en la de Granada.

Profesor numerario de Geografía en la Escuela Normal del Magisterio primario de Segovia, a D. Vicente Más Giner, que sirve en la de Pontevedra.

Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya, a D. Pablo Martínez de Salinas Molinero, que sirve en la de Logroño.

Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Segovia, a D. Rafael Fernández Alvarez, que sirve en la de Cádiz.

Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Palencia, a D. Germán Calzada Gabanes, que sirve en la de Pontevedra.

Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santander, a D. Pedro Díez Pérez, que sirve en la de Teruel.

Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Castellón, a D. Manuel Granell Oliver, que sirve en la de Cuenca.

Profesor numerario de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alava, a D. Marcelo Agudo Garat, que sirve en la de Almería.

Profesor numerario de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya, a D. Ildefonso Tello Peinado, que sirve en la de Santiago.

Profesor numerario de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio primario de Segovia, a D. Rafael Jiménez Ramos, que sirve en la de Navarra.

Profesor numerario de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio primario de Santander, a don Lorenzo Luis Gascón Portero, que sirve en la de La Laguna.

Profesor numerario de Ciencias Naturales del Magisterio primario de Guipúzcoa, a D. Narciso Aloguín Benedicto, que sirve en la de Las Palmas.

Profesor numerario de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Magisterio primario de La Coruña, a don José Táboas Salvador, que sirve en la de Orense.

Profesor numerario de Ciencias Naturales del Magisterio primario de Castellón, a D. Rafael Balaguer Ferrer, que sirve en la de Teruel.

Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huelva, a doña Margarita Santa María Sáenz, que sirve en la de La Laguna.

Todos ellos con los sueldos que actualmente disfrutan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas nacionales graduadas; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento, fecha 23 de Junio último (GACETA del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, con destino a los Ayuntamientos que en la misma se detallan.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a cuyo efecto, los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a facilitar los elementos precisos para la instalación de las Escuelas que se les concede en el menor plazo posible, considerando este servicio como de interés público preferente. Terminado dicho plazo, las referidas Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas; y

3.º Los gastos que esta creación supone, serán con cargo al crédito resultante de la anulación de las Escuelas provisionales que se detallan en la relación que se acompaña a la Orden de este Departamento fecha de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas provisionalmente, a que se refiere la Orden fecha 9 de Diciembre de 1931.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESQUOLA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	CÓMO SE HACE LA CREACIÓN
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Callosa de Segura.	Alicante.....	Niñas.....	4	3	125	A base de una unitaria.
2	Córdoba.....	Córdoba.....	Niños «Casa Socorro del Hospital».....	4	3	125	Idem.
3	Llerena.....	Badajoz.....	Niños.....	6	1	350	A base de seis unitarias.
4	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	1	125	Idem.
5	Muchamiel.....	Alicante.....	Niños.....	3	2	100	A base de una unitaria.
6	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
7	Puerto Real.....	Cádiz.....	Niños Joaquín Costa.....	3	»	125	A base de tres unitarias.
8	Roda.....	Barcelona.....	Niños.....	3	2	100	A base de una unitaria.
9	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
TOTALES.....					16	1.150	

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, he tenido a bien disponer que a los efectos de la inspección veterinaria en las fronteras, se acumule el servicio de Puente Barjas al de Arbó-Salvatierra, el de Alós a Lés y el de La Alberguería a Fuentes de Oñoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, en atención a las circunstancias que en los intereses concurren, he resuelto nombrar, con carácter interino, encargados para la organización de las Estaciones pecuarias de Badajoz, Córdoba, Oviedo, León, Lugo y Murcia, respectivamente, a los Veterinarios don Antonio Cansino Tarifa, D. Rafael Gastejón, D. Amando Calvo Arranz, D. Faustino Ovejero, D. Juan Carballal Palmeiro y D. Julián Pardo Zarraguino, con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la base 2.ª transitoria del Decreto de 7 del corriente (GACETA del 8), relativa a la organización de los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Este Ministerio ha dispuesto que los Inspectores provinciales Veterinarios que a continuación se citan pasen a ocupar las plazas que se les asigna en la siguiente relación:

D. José María Beltrán Monferrer, al puerto de Barcelona.

D. Emiliano Sierra y Sierra, a la Dirección general.

D. Enrique Arciniega Cerrada, a la provincial de Valencia.

D. Félix Fernández Turégano, interinamente a la provincial de Madrid.

D. Arturo Anadón Piris, a la provincial de Gerona.

D. Carlos Díez Blas, a la provincial de Zamora.

D. Carlos Santiago Enríquez, a la Dirección general.

D. Andrés Benito García, a la Dirección general.

D. Martín Lázaro y Calvo, a la Dirección general.

D. Francisco Castillo Extremera, a Port-Bou.

D. Santiago Tapias Martín, a la Subdirección de la Estación Pecuaria Central.

D. Juan Carballal Palmeiro, a la provincial de Lugo.

D. Ramón Rodríguez Font, a la Dirección general.

D. Balbino López Segura, a la provincial de Zaragoza.

D. Nicolás García Carrasco, a la provincial de Valladolid.

D. Antonio Egaña Maquivar, a la Dirección general.

D. José María Aguinaga Font, a la Dirección general.

D. Pablo Tapias Martín, a la Dirección general.

D. Ramiro Fernández Gómez, a la provincial de Santander.

D. Esteban Ballesteros Moreno, a la Subdirección de la Estación Pecuaria de Zaragoza.

D. Salvador Martín Lomeña, a la Dirección general; y

D. Mariano Jiménez Ruiz, a la provincial de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Inspecciones provinciales veterinarias de Soria, Lérida, La Coruña, Granada, Burgos, Teruel y Almería, por haber pasado a otros destinos los que las desempeñaban,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias se convoque concurso previo de traslado entre los Inspectores veterinarios provinciales y de puertos y fronteras para la provisión de las citadas plazas y las que vaguen a consecuencia del movimiento de personal.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro general de este Ministerio en plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, o acredi-

en su caso haberlas depositado en Correos dentro del mismo plazo, y los solicitantes consignarán al margen de la instancia, por orden de preferencia, las plazas a que aspiren, así de las comprendidas en la convocatoria como de las resultas del movimiento de personal.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 12 de Noviembre último para proveer interinamente entre Veterinarios las Cátedras de Citología y Genética superior y Endocrinología, Bacteriología experimental y Epizootología, Psicología animal e Historia de la Veterinaria, Estadística y Comercio pecuario y Construcciones pecuarias, y entre Veterinarios y graduados de Doctor en Ciencias químicas o Farmacia, la de Química analítica y Análisis químico de alimentos, todas ellas en la Escuela de Veterinaria de Madrid, con la gratificación de 6.000 pesetas; conforme a la convocatoria del referido concurso y con la propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industria pecuarias, he tenido a bien nombrar con carácter interino y con la indicada gratificación, a percibir con cargo a los créditos transferidos al Ministerio de Fomento para los servicios de Ganadería, a los señores siguientes:

D. José Ocariz Gómez, para la Cátedra de Citología, Genética superior y Endocrinología.

D. José Vidal Munné, para la de Bacteriología experimental y Epizootología.

D. Cesáreo Sanz Egaña, para la de Psicología animal e Historia de la Veterinaria.

D. Francisco Centrich Nualart, para la de Estadística y Comercio pecuario y Construcciones pecuarias; y

D. Modesto Maestre Ibáñez, para la de Química analítica y Análisis químico de alimentos.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta arbitral agrícola, y

ante las dificultades surgidas para la constitución inmediata de los Jurados mixtos triguero-harineros previstos en la Orden de 2 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que con carácter previo a dichos Jurados mixtos se constituya en la Comisión mixta arbitral agrícola con arreglo a los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Decreto de 9 de Mayo último, la Sección triguero-harinera, de la que formarán parte, además de los Vocales obreros y el representante de las Cooperativas de Consumo, que hoy tienen asiento en dicha Comisión, los siguientes señores:

Como representantes de los fabricantes de harinas, D. Antonio Rosado Clavero y D. Juan M. de Echevarría, Vocales titulares con los suplentes que ellos mismos designen, recayendo estas designaciones en fabricantes de harinas.

Como representantes de los productores de trigo, D. José María Lamamié de Clairac y D. Fausto Miguel Gagié, Vocales titulares, y D. Ricardo Cortés Villasana y D. Joaquín de Garnica y Sandoval, todos ellos a propuesta de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Salamanca, Orense, Gerona, Mallorca, Córdoba y Logroño, que han concurrido a la elección convocada por Orden de 18 de Septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Nacional Pirelli, en solicitud de que al amparo de los beneficios otorgados por el caso 23 ter. de la disposición 6.ª de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, caso incorporado a la misma por Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA del 8 de Mayo último, se autorice que sean exportadas a zona franca establecida en territorio nacional las cámaras y cubiertas de su fabricación para ser montadas en coches automóviles que hayan de importarse en España, pretendiendo que a la reimportación de tales cámaras y cubiertas de caucho conserven éstas su carácter nacional y, por lo tanto, disfruten de los beneficios que el referido caso 23 ter. otorga a las mercancías que reúnan las condiciones que en el mismo se expresan:

Considerando que estas condiciones se cumplen en las cámaras y cubiertas de caucho para ruedas de automóviles, puesto que ambos elementos tienen un carácter perfectamente diferenciado como partes separables del todo y han de reimportarse acoplados a éste sin variaciones en su forma, cantidad, peso, calidad, ni en las marcas o características anotadas a la exportación, por lo que, reseñadas estas mercancías en el momento de su exportación, podrán ser identificadas en condiciones de exactitud suficientes a garantizar la seguridad en las consiguientes comprobaciones que hayan de realizarse a la reimportación en coincidencia con las características anotadas por los servicios de Aduanas al tener lugar la exportación a zona franca.

Considerando que la entidad solicitante tiene expedido en 12 de Mayo de 1928 certificado de productor nacional y que dictado el caso 23 ter. de la disposición 6.ª con carácter general, los casos particulares que al amparo del indicado precepto se autoricen han de resolverse nominativamente por ser requisito indispensable el justificar la condición de fabricante o productor nacional de los elementos de que se trate, para disfrutar de los beneficios establecidos en dicho precepto,

Este Ministerio ha acordado, como resolución a la instancia formulada por la Sociedad Nacional Pirelli, autorizar a tal entidad mientras conserve su carácter de productor nacional para que, acogiéndose a los beneficios concedidos por el caso 23 ter. de la disposición 6.ª de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, pueda exportar a zona franca establecida en territorio nacional cámaras y cubiertas de caucho marca nacional Pirelli, de su fabricación para ruedas de automóviles de todas clases, destinadas a ser reimportadas formando parte integrante de éstos; cuyas cámaras y cubiertas gozarán de los beneficios que a la reimportación de artículos nacionales otorga el indicado caso 23 ter., con la condición de que cumplan los requisitos prevenidos en el expresado precepto, presentándose a la reimportación acoplados al coche de que formen parte sin haber experimentado variación en su forma, cantidad, peso, calidad, ni en las marcas o características anotadas a la exportación.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL**Gobierno de la República.****PRESIDENCIA****SUBSECRETARIA**

Para conocimiento de los interesados se inserta a continuación la relación del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a quienes comprende la Orden de esta Presidencia de 29 de Octubre último (GACETA del 1.º de Noviembre), que destituye instancias promovidas con motivo de reclamaciones al escalafón del expresado Cuerpo:

Herrera Lastras, Dionisio.
 Fraj Garcés, Joaquín.
 Prieto Blázquez, Justo.
 Sánchez Godínez, Antonio.
 Jarabo, Agustín.
 Recio, Valentín, y dos más.
 Candelas Más, Jesús.
 Iglesias Rodríguez, Víctor.
 Sangermán Pablo, Gregorio.
 Airangués Alcántara, Germán.
 Clavijo Martín, Salvador.
 Farre Oliva, Antonio.
 Navarra Vigo, Regino.
 Hernández González, Luis.
 Mensuro Raona (José).
 Morales Pajares, Ignacio.
 Aparicio de las Heras, Clemente.
 Cruz Fernández, Luis de la.
 Gil Martín, Marcelino.
 González Orcajo, Tomás.
 Cecilia Arroyo, Leocadio.
 Jiménez López, Cándido.
 Dutrey Unda, José.
 Martín García, Francisco.
 Coronado Masdasca, Elías.
 Zapatero Moreno, Vicente.
 Fernández Sánchez, Fabián.
 Mazo Lobo, Justino Valeriano.
 Zamora Plaza, Camilo.
 Mir Gruart, Pedro.
 López Barajas, Juan Manuel.
 Montalvo Morcillo, José Ramón.
 Suárez García, Eusebio.
 Rodríguez, Robustiano.
 Arconada Medrano, Heliodoro.
 Zamora Plaza, Camilo.
 López López, Evaristo.
 Pino Ramírez, Cristóbal.
 García Mata, Pascual.
 Blanco Simón, Urbano.
 Morales García, Tomás.
 García García, Bonifacio.
 Díez Sáez, Fidel.
 Campos Munilla, Arturo.
 Moreno, Asensi, Emilio.
 Rey Díaz, Clemente.
 Muñoz Carbonell, Juan.
 Fuentes Bocos, Fernando.
 Quirós de la Vega, Baldomero.
 Lapuente Gil, Casimiro.
 Ponceña Ponceña, Eustaquio.
 Grau, José, y otros.
 Bosch Nadal, Antonio.
 Zapata García, Félix.
 Illán Pascual, José, y otros.
 Doblado Díaz, Modesto.
 Moreno de la Riva, Cástor.
 Prieto Torreblanca, Antonio.
 López de Vergara Esquivel, Ignacio.
 Miguel Valcárcel, Donato.
 Jiménez Cabezas, Juan.

Ciudrón Luis, Bernabé.
 Eugenio Carmona, Francisco.
 Sancho Latorre, Manuel.
 Estan Fernández, Jesús.
 Iguacel Gracia, Valentín.
 Poveda Alvaro, Melquiades.
 Corzo Mato, Manuel.
 Pegan Vidal, Antonio.
 Vera Díaz, Sebastián.
 Pérez Sierra, Juan.
 Sánchez Alfaro, Santiago.
 Varela Hombro, Rafael.
 Grifo Oyiedo, Germán.
 Corpa Ríos, Juan Manuel.
 González Ramos, Nicolás.
 San Miguel Sotillo, Juan.
 Casillas Fernández, Bernardo.
 Page Giménez, Emiliano.
 Sánchez Vega, José.
 Martínez Martín, Manuel.
 Jiménez Perea, Leopoldo.
 Sánchez Fernández, Nicolás.
 Caudal Estrada, Ramón.
 Roselló Calvo, José.
 Gala, Braulio.
 Peral, Manuel de la.
 Mora Elvira, Anselmo.
 Roselló Calvo, José.
 Ruiz González, Fortunato.
 Ruiz González, Juan José.
 Iñigo Torija, Esteban.
 Sanchidrián Fernández, Román.
 Luna Marín, José.
 Vacas Retuerta, Patricio.
 Riesco Arias, José.
 Plaza de la Torre, Jesús.
 Ortiz Ruiz, Juan.
 Tobal Arbona, Juan.
 Frontaura, Wenceslao, y otros.
 Rodríguez Rodríguez, Antonio.
 Cardenal Garrido, José.
 Martín Valderrama, Cástor.
 Garijo Irigüibel, Miguel.
 Ron Pérez, Benigno.
 Pía Felgueira, Juan Martín.
 Durán Lillo, Brigido.
 López Gómez, José María.
 Rodilla Sánchez, Perfecto.
 Moreno Montero, Mariano.
 Martínez Alcolea, José.
 Quesada Tomé, José.
 Sánchez Escudero, Jerónimo.
 Crostibal de Diego, Ramón.
 Martínez Narro, Jesús.
 Ramón García, Francisco.
 García Muela, Valeriano.
 Guijarro Escribano, Donato.
 Martínez Greciano, Federico.
 Monreal López, Diego.
 Sánchez Aparicio, José.
 Martín Arroyo, Natalio.
 Alvarez Gilarranz, Antonio.
 Díaz Govea, Santos.
 Bermejo Valenciano, Valeriano.
 Perucha Gamó, Canuto.
 Arribas Salvador, Gregorio.
 Bartolomé Pastor, Valentín Luciano.
 Fernández Fernández, Miguel.
 Cirón Pascual, Miguel.
 Campos Cerón, Juan.
 Galán Domínguez, Ramón.
 Calpe Rodríguez, José.
 García, Julio.
 Pérez Cascajero, Eugenio.
 Granada Santa Librada, Dionisio.
 Paris Rivas, José.
 Chuvieco Carrillo, Timoteo.
 Esteban Caudevila, Vicente.
 Moreno Martín, Valentín.
 Remartínez Angulo, Félix.
 Bernaldez Tartalo, E. Daniel.
 Miguel Pedrezuela, Jesús.
 Moreno García, Arsenio.
 Aceña García, Cándido.
 Sánchez Oliva, Emilio.

Pérez Siller, Onésimo.
 Griñón Rodríguez, Manuel.
 Vera Sanz, Celestino.
 Morán Cortes, Manolo.
 Prieto Torijos, Juan.
 Barquilla Montes, Juan.
 Sorribas Malléu, Antonio.
 Castañeda Amor, Esteban.
 Díaz Priego, Eugenio.
 Martínez, Ignacio.
 Bueno Romero, Miguel.
 Moreda Centeno, Cayetano.
 Pardos Prieto, Francisco.
 Rodríguez González, Claudio.
 Vinarte Expósito, Bautista.
 Fernández y González, Mariano.
 Gil Ferriot, Antonio.
 Fernández Vázquez, Enrique.
 Almeceija Moreno, Juan.
 Salas Eugercios, Francisco.
 Jiménez Benítez, Segundo.
 Romero Aparicio, Pedro.
 Izquierdo Martínez, Eusebio.
 González Horcajo, Tomás, y otros.
 Viñas Buxo, Enrique.
 Ortiz Piquer, Ricardo.
 López Gutiérrez, José.
 García Gómez, Manuel.
 Areta Ardacur, Cástor.
 San Germán Pablo, Gregorio.
 Moreno Robledo, José.
 Sollers Vallejo, Francisco.
 Huertas García, Manuel.
 Díaz González, Juan.
 Vélez Miguel, Simón.
 Aisa Asunce, Damián.
 Núñez, Casto.
 Navarro Sánchez, Mariano.
 Muñoz Garrido, Alejo.
 Ruiz Gonzalo, Augusto.
 Ripoll Masanet, Vicente.
 Salcedo García, Francisco.
 López Gómez, José María.
 Castro Martínez, Hermenegildo.
 Portillo Acedo, Alfonso.
 Criado Solana, Gabino.
 Pons y Pons, Rafael.
 Maextro Montero, Esteban.
 Berrela Cañamero, Carlos.
 Organero, Lucas.
 López Santana, Francisco.
 Moína Rodríguez, Celedonio.
 Bosch Nadal, Antonio.
 López Ramiro, Hilario.
 López López, Evaristo.
 Sánchez Antequera, Gregorio.
 Morera Rodríguez, Antonio.
 Vinarte Expósito, Bautista.
 Burgos Redondo, Antonio.
 Moneo Arauzo, Claudio.
 Andrés Rabadán, Juan Antonio.
 Poveda Alvaro, Melquiades.
 Gómez Cuervo, Juan Antonio.
 López Gambín, Julián.
 García Borreguero, Santos.
 Griñón Gómez, Cándido.
 Cura, Serafín del.
 Pazos Fuentes, Benito.
 Rodríguez Arroyo, Ubaldo.
 Carriedo Fernández, Gabino.
 Núñez Núñez, Manuel.
 Losa Condado, Antonio.
 García Rodríguez, Angel.
 Mínguez Ibáñez, Pedro.
 Tenllado, José.
 Peñalva Perdiguero, Julián.
 Gil González, Juan.
 López Gambeide, Julián.
 Adrián Roméiro, Julio.
 Martínez Martínez, Pedro.
 Segovia Jiménez, Francis.
 Díaz Cañaveras, Miguel.
 Lillo, Rafael, y once más.

Pérez, Plácido.
 Misiego Sardaños, Norberto.
 Sánchez Nieto, Facundo, y doce más.
 España Travallot, Luis.
 Sáiz de Aja Fernández, Fernando.
 Pelay Lanaspá, Ramón.
 Zapata Sancho, Julio.
 Pérez Martín, Mariano.
 Crespillo Rodríguez, Francisco.
 Núñez Caja, Maximino.
 López Pérez, Antonio.
 Insúa Rodríguez, Santiago.
 Izquierdo Gil, José.
 Amanuel, Leoncio.
 Dimas Puente, Miguel.
 Bartome Gago, Desiderio.
 Navarro Bautista, Lázaro.
 Arias Brillo, Lorenzo.
 Reig Galiana, Vicente.
 Donat Hernández, Luis.
 Iniesta Dupuy, Abelardo.
 López Rodríguez, Francisco.
 Carrero, Lucio.
 Rodríguez Ojalvo, J. Luis.
 Seller, Francisco.
 Valhondo Acedo, Francisco.
 Martín Mesto, Aquilino.
 Sanz Martín, Valentín.
 Manso Aspiazú, José.
 Gutiérrez Pérez, Santiago.
 García Rojas, Miguel.
 Sanchidrián Fernández, Eloy.
 Carmona López, José María.
 Cruz Olivares, Matías.
 Cruz Olivares, Antonio.
 Cruz Campoy, Rafael.
 Domínguez, Mariano.
 Fernández Ban, Ignacio.
 Fernández Marimón, Matías.
 García Ventas, Isidoro Dolores.
 Morales Martínez, Andrés.
 Villeso Casado, Félix.
 Galán Sánchez, Valentín.
 Sánchez Hernández, Calixto.
 Planas Rivas, Miguel.
 González Domínguez, Maximino.
 Navarro Molina, Martín.
 Prieto Ruiz, Laureano.
 Blancas Ruedas, José.
 Ferre Ventura, Juan.
 Rojas Sánchez, Antonio.
 Mesquera González, Emilio.
 Escuder, Vicente.
 Antolínez Alonso, Francisco.
 Alvarez, Pascual, y cinco más.
 Rodríguez García, Felipe.
 Vega Gutiérrez, Rogelio.
 Arribas Pascual, Pedro.
 Serrano Barrios, Alejandro.
 Alonso González, Francisco.
 Suárez García, Eusebio.
 Moya Maroto, Alejandro.
 González Cornejo, Eustaquio.
 Baños Gamallo, Victorino, y dos más.
 Andrés de Blas, Emilio.
 Núñez Puente, Casto.
 Anguiano García, José María.
 Villacorta Rodrigo, Francisco.
 Organero García, Lucas.
 Graja Durante, Germán.
 San Martín Gallego, Ramón.
 Hernández Malmierca, Juan.
 Gómez Díaz de Rabago, Eloy.
 Ruiz y Ruiz, Emilio.
 Rubio Alcolea, Hermógenes.
 Castillo Gómez, José.
 Salcedo García, Francisco.
 Rodríguez Parrilla, Cayetano.
 Rodríguez Madrid, Félix.
 Serrano Serrano, Cayetano.
 Sánchez Jiménez, Eustaquio.
 Olivares Roda, Juan José.
 Muñoz Gaimés, Miguel.

García Llorca, José.
 Martínez Torres, Juan Pedro.
 González Mejías, Antonio.
 Salomón Jimeno, Rafael.
 Vicente Martín, Nemesio.
 Martín González, Julián.
 Alegre Olandia, Tomás.
 Solera Villarreal, Gregorio.
 Barambio Asensio, Angel.
 Ruiz Moreno, Ramón.
 Rodríguez Alvarez, Cándido.
 Santiago Martínez, Melecio.
 Mill Santacrea, Pedro.
 Villena Jerez, Policarpo.
 Domínguez Cuerva, Maximiano.
 Spuch Muñoz, Basilio.
 Durán Cerquera, Joaquín.
 Aliod Sorribas, Pascual.
 Martínez Potenciano, José.
 García González, Mariano.
 Moreno Aranzo, Claudio.
 Sisternas Ortega, Eusebio.
 Fernández Vázquez, Enrique.
 Ganuza Delgado, Valentín.
 Aznar Berenguer, Laureano.
 García Borreguero, Santos.
 Dubón Estors, Emilio.
 Manrique Esteban, Ricardo.
 Caro Martín, Baldomero.
 Ródenas Pérez, Miguel.
 Romero Martínez, José María.
 González Presas, Santiago.
 Nuño Marcos, Damián.
 Rubio Madurga, Nicolás María.
 Fraguas Santos, Leopoldo.
 Meneses Sánchez, Aquilino.
 Losa Condado, Antonio.
 Campo, Balbino.
 Castañeda Torio, Benito.
 Ruiz Román, Juan.
 Revillas y Revillas, Ramón.
 Moreno Robledo, José.
 Medina Toribio, Francisco.
 Cura Aragón, Serafín del.
 Menjuto García, Eduardo.
 Abad y Avila, César.
 Hernando Rubio, Silvio.
 Camacho Almodóvar, Luis.
 Collado Real, Santiago.
 Gracia Mínguez, Felipe.
 Carrasco Olmos, Pedro.
 Otero Pérez, José.
 Lucio Lorente, Facundo.
 Calvo Martínez, José.
 García, Román.
 Alamo Nogales, Claudio del.
 Rodríguez Monzonis, Jesús.
 Borreguero García, Maximino.
 López Fernández, Restituto.
 Guerra Moreno, José.
 González Ríos, Jacinto.
 Conde, Emilio.
 Núñez Girón, Francisco.
 Moneo Arauzo, Claudio.
 Pérez Sánchez, José.
 Rodríguez y Rodríguez, Robustiano.
 Sánchez Hernández, Calixto.
 Martín Rodríguez, Mariano.
 Roselló Calvo, José.
 Muñoz Mateo, Julio.
 Madrid, 5 de Julio de 1931.—El Subsecretario, E. Ramos.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Embajada de los Estados Unidos de América en esta capital, en nota fecha 28 del pasado mes, participa a este

Ministerio las siguientes ratificaciones o adhesiones al Convenio Radiotelegráfico Internacional y Reglamentos anejos de 25 de Noviembre de 1927:

1.º Por nota fecha 21 de Abril de 1931, el Embajador británico en Washington notificó que la adhesión del Gobierno de S. M. en Terranova al Convenio y al Reglamento general, incluye también la aceptación de las estipulaciones contenidas en el Reglamento adicional.

2.º Que por nota fecha 17 de Junio de 1931, el Embajador británico en Washington notificó que la adhesión de las colonias británicas, protectorados y territorios de mandato al Convenio incluye también la adhesión a los Reglamentos general y adicional.

3.º Que por notas fechas 20 de Julio de 1931, los Embajadores británico y francés en Washington han notificado que la adhesión de las Nuevas Hébridas al Convenio se entiende incluyendo también la adhesión a los Reglamentos general y adicional.

4.º Que por nota fechada el 15 de Septiembre de 1931, el Embajador británico en Washington ha notificado que la adhesión del Estado del Vaticano al Convenio debe entenderse como incluyendo también la adhesión a los Reglamentos general y adicional.

5.º Que por nota 9 de Septiembre de 1931, el Encargado de Negocios de Polonia en Washington depositó el instrumento de ratificación de la adhesión de la Ciudad libre de Dantzig al Convenio y a los Reglamentos general y adicional, manifestando respecto a la entrada en vigor de los mismos lo siguiente: que como todos los países que han declarado la adhesión al Convenio y Reglamentos, según la sección primera del artículo 19, parecen haber interpretado lo dispuesto en dicha sección, como requiriendo únicamente la notificación de la adhesión, el Departamento de Estado ha aceptado tales notificaciones siendo de acuerdo con lo dispuesto en la sección primera del artículo 19, que dispone "que los Gobiernos que no son parte del Convenio puedan adherirse a su demanda". La Ciudad libre de Dantzig, de acuerdo con ello, fué registrada como adherida al Convenio y Reglamentos, el 13 de Febrero de 1930, la fecha de recibo de la nota de la Embajada polaca del 12 de Febrero de 1930, por la cual la adhesión de la Ciudad libre de Dantzig fué notificada al Departamento de Estado.

6.º Que por una nota dirigida al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, fechada el 25 de Julio de 1931, y recibida en dicho Departamento por medio del Embajador británico en Washington el 12 de Octubre de 1931, el Ministro de Negocios Extranjeros del Irak notificó al Gobierno de los Estados Unidos la adhesión de dicho país al Convenio, según lo dispuesto en el artículo 19, sección primera. En su nota el Ministro de Negocios Extranjeros citado declara que el Gobierno del Irak desea ser colocado en la clase sexta mencionada en el artículo 34, sección cuarta, párrafo primero, respecto a su contribución a la Oficina internacional de Berna.

7.º Que el 27 de Octubre de 1931, el Embajador del Brasil en Washington depositó en el Departamento de Estado la ratificación por dicho país del Con-

venio y los Reglamentos general y adicional.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado en la GACETA de 5 de Agosto último, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan, los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Cáceres: Plasencia, D. Emilio Soto Guinea, Secretario de Alora (Málaga).

Idem de Córdoba: Cardeña, D. Santiago Peña Carrascosa, ex Secretario de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Idem de Madrid: Arganda, D. Jaime Muñoz Rodríguez, ex Secretario de El Pino (Coruña). Torrelaguna, don Francisco Baena Jiménez, ex Secretario de Doña Mencía (Córdoba). Valdecasas, D. Antonio Gutiérrez Ballesteros, Secretario de Lora del Río (Sevilla).

Idem de Toledo: Fuensalida, D. Pedro Macías Villalba, ex Secretario de El Carpio de Tajo. Talavera de la Reina, D. Jesús Gallego Quero, Secretario de Periana (Málaga).

Idem de Valencia: Canals, D. Vicente García Desfilis, Secretario de Puzol. Villar del Arzobispo, D. Joaquín Quesada Martínez, opositor 77-930.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías que se mencionan a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por las respectivas Corporaciones.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Córdoba: El Carpio, D. Alberto Bervel Fernández, Secretario de Moraña (Pontevedra).

Idem de Huelva: Almonaster la Real, D. Emilio Fuentes Orrego, Secretario de Fregenal de la Sierra (Badajoz).

Idem de León: Sahagún, D. Eladio Pérez Bua, Secretario de Los Barrios (Cádiz).

Idem de Orense: El Bollo, D. José García Lorenzo, caso 4.º; Ríos, don Francisco Rodríguez Haro, opositor núm. 112-930.

Idem de Las Palmas: Moya, don Leopoldo de la Rosa Olivera, opositor 95-930.

Idem de Pontevedra: Poyo, D. Antonio Sirvent Cerrillo, opositor 83-930.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Vallehermoso, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Finisterre (Coruña).

Idem de Toledo: El Carpio de Tajo, D. Juan José Toro Viagel, Secretario de Padrenda (Orense).

Idem de Zaragoza: Ateca, D. Francisco Baena Jiménez, ex Secretario de Doña Mencía (Córdoba).

Incurros, por diversas causas, en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Pego, don Eduardo Batalla González, opositor número 176-927.

Idem de Badajoz: Montijo, D. Ramiro Ortega Torrente, opositor 63-930.

Idem de Burgos: Sedano, D. Ramiro Ortega Torrente, opositor 63-930.

Idem de Lérida: Tremp, D. Pedro Sansa Monjo, ex Secretario de Sort (Lérida).

Idem de Orense: Barco de Valdeorras, D. Manuel Cuervo Cortes, ex Secretario de Dumbria (Coruña); Irijo, D. José Alcázar Olalla, opositor 37-930; Paderne de Allariz, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Corullón (León).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías que se mencionan a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por las respectivas Corporaciones.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Cox, D. Aurelio A. Serradilla Flores, opositor 40-925.

Idem de Almería: Alcudia de Monteagud, D. Manuel Domínguez Ruiz, Secretario de Bellús (Valencia); Chercos, D. Enrique Virgili Más, ex Secretario de Vallclara (Tarragona).

Idem de Albacete: Villatoya, D. Victoriano Fernández Latorre, ex Secretario de Bezas (Teruel).

Idem de Avila: Hoyos del Espino, D. Felipe D. García Gutiérrez, ex Secretario de San Martín de la Vega Alberche; San Bartolomé de Tormes, don Alfredo Merelo Castro, ex Secretario de Titulcia (Madrid); San Miguel de Corneja, D. José María Cid Gil, Secretario de Rihuelas (Segovia); La Zarza, D. Lisardo López Teruel, caso cuarto; Avellaneda, D. Gregorio Gallego Rodríguez, Secretario de Ribatejada (Madrid).

Idem de Badajoz: Capilla, D. Darío Alvarez González, Secretario de Viladecanes (León).

Idem de Barcelona: Argensola, don Luis Guillén Amat, caso 4.º; Cabrera de Igualada, D. Pablo Galope Queralt, opositor 12-929; Castellar de Nuch, don Aurelio Garijo Ortega, caso 4.º.

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, D. Ruperto Martín Pérez, Secretario de Santa María de las Hoyas (So-

ria); Villavedón, D. Claudio Ayala Sáez, caso 4.º.

Idem de Cáceres: La Pesga, D. Emilio Alvarez Alvarez, Secretario de Melgar de Tera (Zamora).

Idem de Cádiz: Algar, D. Miguel Galera Soler, Secretario de Bédar (Almería).

Idem de Castellón: Benafijos, don Nicasio Fernández Morcillo, Secretario de Barañona (Soria); Oropesa, don Aureo Bonet Nieto, Secretario de Llimiana (Lérida).

Idem de Granada: Cherin, D. Antonio Carillo Martín, ex Secretario de Fornés; Narila, D. Enrique Virgili Más, ex Secretario de Vallclara (Tarragona).

Idem de Guadalajara: Cendejas de Enmedio, D. Máximo Lacalle Hernández, caso 4.º; Guijosa, D. Rufino San Julián Expósito, Secretario de Alaló (Soria); Olmeda del Extremo-Solánillos, D. Fidel A. Blázquez Hernández, caso 4.º; Peñalén, D. Pedro López Costero, caso 4.º.

Idem de Huelva: Puerto Moral, don Plácido Pacheco Carrillo, caso 4.º.

Idem de Huesca: Aisa, D. Miguel Soler Castel, ex Secretario de Berge (Teruel).

Idem de León: San Esteban de Valdeza, D. Luis Merayo Prada, ex Secretario de Prioranza del Bierzo.

Idem de Madrid: Madarcos, D. Antonio Soriano Parra, caso 4.º; Titulcia, D. Darío Alvarez González, Secretario de Viladecanes (León).

Idem de Oviedo: Santo Adriano, don Francisco Díaz Fernández, Secretario de Mudarra (Valladolid).

Idem de Palencia: Población de Cerrato, D. Lisardo López Teruel, caso cuarto; Villota del Duque, D. Nemesio Sanz Santamaría, Secretario de Castrobol (Valladolid).

Idem de Salamanca: Almenara de Tormes, D. Isidoro Portero Alvarez, ex Secretario de Barquilla; Membribe de la Sierra, D. Pedro Gómez Gómez, Secretario de Helechosa (Badajoz); Monterrubio de Armuña-San Cristóbal de la Cuesta, D. Juan Pérez Santos, Secretario de Vega de Tirados.

Idem de Segovia: Segura de Fresno, D. Liborio Pancorbo Narro, Secretario de Retortillo de Soria.

Idem de Soria: Maján, D. Narciso González Matamala, Secretario de Frechilla de Almazán; Valtajeros, D. Hipólito Ledesma Melero, ex Secretario de Alcalá de Moncayo (Zaragoza).

Idem de Tarragona: Montbrió de la Marca, D. Enrique Virgili Más, ex Secretario de Vallclara; Vallclara, don Juan Espasa Llavería, ex Secretario de Vilanova de Prades.

Idem de Teruel: Dos Torres de Mercader, D. Fidel A. Blázquez Hernández, caso 4.º; Guadalaviar, D. Bienvenido Gutiérrez Rodríguez, opositor 239-929; Santolea, D. Benvenido Gutiérrez Rodríguez, opositor 239-929.

Idem de Toledo: Aldeanueva, don Alfredo Merelo Castro, ex Secretario de Titulcia (Madrid); Aldeanueva de San Bartolomé, D. Víctor de Lama Sans, Secretario de Uruñías (Segovia); Mohedas de la Jara, D. Miguel López Maroto, Secretario de Huecal.

Idem de Valencia: Otos, D. Darío Alvarez González, Secretario de Viladecanes (León).

Idem de Valladolid: Megaces, D. Pedro Manzanal Moral, opositor 216-929; Nueva Villa de las Torres, D. Ruperto

Martín Pérez, Secretario de Santa María de las Oyas (Soria).

Idem de Zamora: Fuente el Carnero, D. José M. López López, Secretario de Casaseca de Carpio; Sobradillo de Palomares, D. Aniceto Morillo Ramos, ex Secretario de Fuentesecas; Villalazán, D. Gerardo Tuda Huerias, caso cuarto; Ferreras de Abajo, D. Antonio Domínguez Villar, caso 4.º

Idem de Zaragoza: Alborge, D. Vicente Uxó Tordesillas, ex Secretario de Villanueva de Duero (Valladolid); Pozuel de Ariza, D. Manuel Laderas García, Secretario de Codes (Guadalajara); Alcalá de Moncayo, D. Vicente Uxó Tordesillas, ex Secretario de Villanueva de Duero (Valladolid); Clarés de Ribota, D. Vicente Uxó Tordesillas, ex Secretario de Villanueva de Duero (Valladolid); Valpalmas, D. Santiago Martínez Martínez, Secretario de Viñegra de Arriba (Logroño).

PATRONATOS DE LA EXTINGUIDA REAL CASA

COLEGIO DE DONCELLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE TOLEDO

Para proveer una plaza de Profesora de piano en dicho Colegio, dotada con el haber anual de tres mil pesetas (3.000 ptas.), se convoca a un concurso-oposición con arreglo a las siguientes bases:

1.º Las aspirantes deberán poseer el título de Profesora de piano, expedido por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, acreditándolo con el mismo o la certificación correspondiente.

2.º Deberán justificar tener la edad de veinte años cumplidos y no exceder de cuarenta, con la partida de nacimiento del Registro civil, legalizada en los casos que proceda.

3.º Practicarán los ejercicios siguientes:

A) Ejecución al piano de una pieza clásica de libre elección de la concursante.

B) Ejecución, previo estudio de una hora, de una pieza designada por el Tribunal; y

C) Explicar una lección práctica a una o varias alumnas, en la forma que determine el Tribunal.

4.º Juzgarán los ejercicios un Tribunal compuesto por un Académico de Bellas Artes de San Fernando, una Profesora del Conservatorio Nacional de Música y una Profesora de piano, designadas por el Patrono, el cual presidirá los ejercicios por sí mismo o delegando su representación en el Académico de Bellas Artes de San Fernando.

5.º La Profesora que resulte elegida desempeñará la clase a título de ensayo; es decir, con carácter provisional, durante el presente curso; pasado el cual, si los resultados hubiesen sido satisfactorios, el Patrono entregará el título en propiedad de Profesora del Colegio.

6.º La persona designada se somete al Reglamento del Colegio y a las prácticas establecidas en el mismo por lo que respecta a horario de clase organización de enseñanza, jubilación, cese, etc., etc.

7.º Las solicitudes de admisión al

concurso se presentarán en la Secretaría de los Patronatos del Ministerio de la Gobernación, en instancia dirigida al Patrono del Colegio, dentro de un plazo de quince días naturales, a contar desde la fecha en que el presente anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

8.º A las solicitudes podrán acompañar una hoja de méritos con los correspondientes justificantes, que serán devueltos a la terminación de los ejercicios.

El día que hayan de comenzar los ejercicios se anunciará en la GACETA DE MADRID, por lo menos con ocho días de anticipación.

Las aspirantes abonarán en la Secretaría de la Comisión de Patronatos, en el momento de presentar sus instancias, la cantidad de cuarenta pesetas (40 ptas), en concepto de inscripción y de derechos de examen en su caso, sin cuyo requisito no serán cursadas las solicitudes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.—
El Patrono delegado, José H. Reigón.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata, provincia de Cáceres, partido judicial de Naval Moral de la Mata, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, de segunda categoría, vacante en el mismo por defunción del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 199 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 5.568 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Miguel Jiménez Aguirre, Médico del Instituto de Higiene; don Emérito Paniagua, Subdelegado de Medicina de Hervás; D. Telesforo Merchán Martín y D. Teodoro Porta Gárate, Inspectores municipales de Sanidad; y

Secretario, D. Germán Duque Polo, Secretario del Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata.

Suplentes.

Presidente, D. Antonio García Vélez, Inspector provincial de Sanidad de Badajoz.

Vocales: D. Manuel Corrales Vicente, Médico del Instituto Provincial de Higiene; D. Félix Durán Campos, Subdelegado de Medicina de Cáceres; don Juan Teomiro Yerto y D. Manuel Amarillas Rodríguez, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

El suplente del Secretario, queda autorizado el Ayuntamiento para nombrarlo libremente durante el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.º clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real

decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.º, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año

Madrid, 8 de Diciembre de 1931.—
El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente gubernativo instruido al Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, D. Federico de Cárcer Disdier:

Resultando que el Juez instructor, en su propuesta de responsabilidad, manifiesta que del resultado de las actuaciones practicadas se deduce clara y terminantemente las faltas de asistencia del Sr. Cárcer, quien no podía ignorar que las horas de oficina son obligatorias para todos los funcionarios, y que los Jefes de las Secciones no tienen facultades para alterarlas, ni conceder a los funcionarios a sus órdenes permiso o autorización que varien los preceptos que son obligatorios y generales:

Resultando que también es claro y terminante un oficio del Banco Español de Crédito, en el que se manifiesta que el Sr. Cárcer presta sus servicios como empleado en el mismo, al que asiste en las horas corrientes de sus oficinas:

Resultando que el referido señor Juez instructor reconoce la existencia de una responsabilidad en que ha incurrido el Sr. Cárcer Disdier, calificada en el artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, en su apartado segundo, como grave, esto es: "la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que lo justifique", responsabilidad que, a su juicio, debe ser sancionada con la corrección quinta del artículo 60 del citado Reglamento, en su máxima extensión, es decir, postergación de 20 puestos en el Escalafón de funcionarios del Departamento:

Considerando que con la aplicación de la pena mencionada continuaría el Sr. Cárcer en la misma categoría y sueldo de 8.000 pesetas, que actualmente disfruta, y que no se comprueba en el expediente que dicho funcionario haya dejado el empleo que tiene en el expresado Banco Español de Crédito,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que se imponga al referido Jefe de Negociado D. Federico de Cárcer Disdier, la corrección tercera que señala el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, o sea, el traslado de residencia; y

2.º Que dicho funcionario pase a prestar sus servicios a la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS
ARTES**

ANUNCIO

De conformidad con la autorización concedida en 16 de Septiembre último, Esta Dirección general convoca un concurso entre artistas españoles para elegir el modelo de las nuevas medallas que se entregarán como premio en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los trabajos se presentarán en escayola, pudiendo exponer cada concursante hasta cuatro. No serán necesariamente dos del anverso y dos del reverso; bastará con que cada aspirante presente modelos para las dos caras; es decir, que pueden presentar un anverso y tres reversos o al contrario.

2.ª Los originales serán alusivos al fin a que se dedica y formarán parte de la composición en el anverso las palabras "Exposición Nacional de Bellas Artes", y el año y nombre del artista premiado en el reverso, a cuyo efecto se dejará en éste el oportuno espacio.

3.ª Los modelos que se presenten serán de 25 centímetros de diámetro si el artista concursante opta en su composición por la forma redonda, y de igual número de centímetros en su lado mayor si el concursante resuelve su composición en forma rectangular.

4.ª Los trabajos se presentarán firmados en la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública todos los días laborables, de once de la mañana a una de la tarde, desde el 20 al 31 de Enero de 1932, ambos inclusive.

5.ª Del 1.º al 10 de Febrero siguiente se expondrán en el salón del Ministerio dedicado a estos fines, y en los cinco primeros días de exposición el Jurado elegirá, sin señalar orden de mérito, los tres trabajos que considere mejores y que serán más tarde los premiados.

6.ª Los tres artistas elegidos estarán obligados a presentar antes del día 10 de Abril, en el mismo sitio y durante iguales horas que los trabajos anteriores, los troqueles en acero del anverso y reverso de su medalla elegida por el Jurado y una prueba de la misma en metal de cinco centímetros de diámetro o lado mayor, las cuales serán expuestas nuevamente del 10 al 15 de Abril. En este último día el Jurado calificador determinará el orden en que se conceden los premios a las tres medallas.

7.ª Con cargo a los fondos que se consignen en el próximo presupuesto de gastos de este Ministerio para atender a los generales de la Exposición se concederán tres premios: uno de 8.000 pesetas, otro de 4.000 y otro de 3.000.

8.ª Formarán el Jurado calificador de este concurso D. Félix Boix, don Victorio Macho y D. José Espinós Gisbert, actuando de Secretario con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes de este Ministerio.

9.ª El fallo del Jurado será inapelable y todos los trabajos premiados quedarán de propiedad del Estado.

10. El Jurado podrá declarar desierto el concurso si no estima con méritos suficientes ninguno de los modelos presentados en escayola o elegir menor número de tres si no los cree merecedores de pasar a materia definitiva; pero los modelos que seleccionen de escayola serán premiados necesariamente.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.
El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Dispuesto en las Bases orgánicas aprobadas por Decreto de 7 del actual, publicado en la GACETA del 3, la

creación del Consejo Superior Pecuuario, del que formará parte un representante por las industrias pecuarias, elegido entre las entidades de este carácter que con anterioridad manifiesten el propósito de tomar parte en la elección, y otro designado de común acuerdo entre los Sindicatos de indole agraria y pecuaria que previamente lo soliciten, se invita a las agrupaciones referidas que deseen acogerse a este Decreto, lo comuniquen a este Centro directivo dentro del plazo de quince días.

Madrid, 9 de Diciembre de 1931.—
El Director general, Félix Gordón Ordás.

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento, fecha 10 del actual, se convoca a concurso previo de traslado, entre los Inspectores Veterinarios provinciales y de puertos y fronteras, para la provisión de las plazas de Soria, Lérida, La Coruña, Granada, Burgos, Teruel y Almería, vacantes actualmente y las que vagen a consecuencia del movimiento del personal.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro general de este Ministerio en plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, o acreditar en su caso haberlas depositado en Correos dentro del mismo plazo, y los solicitantes consignarán al margen de la instancia, por orden de preferencia, las plazas a que aspiren, así de las comprendidas en la convocatoria como de las resultas del movimiento de personal.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.
El Director general, Félix Gordón Ordás.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.